

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007**201700103-00**
DEMANDANTE: **HASBLADY TATIANA ORDOÑEZ MONAK**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Previo a la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho librese oficio requiriendo a la POLICÍA NACIONAL, para que remita a este proceso:

- Certificado de la última ciudad, municipio o departamento, en donde la señora **MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ**, prestó sus servicios, esto para determinar la competencia por factor territorial.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que de trámite al oficio ordenado.

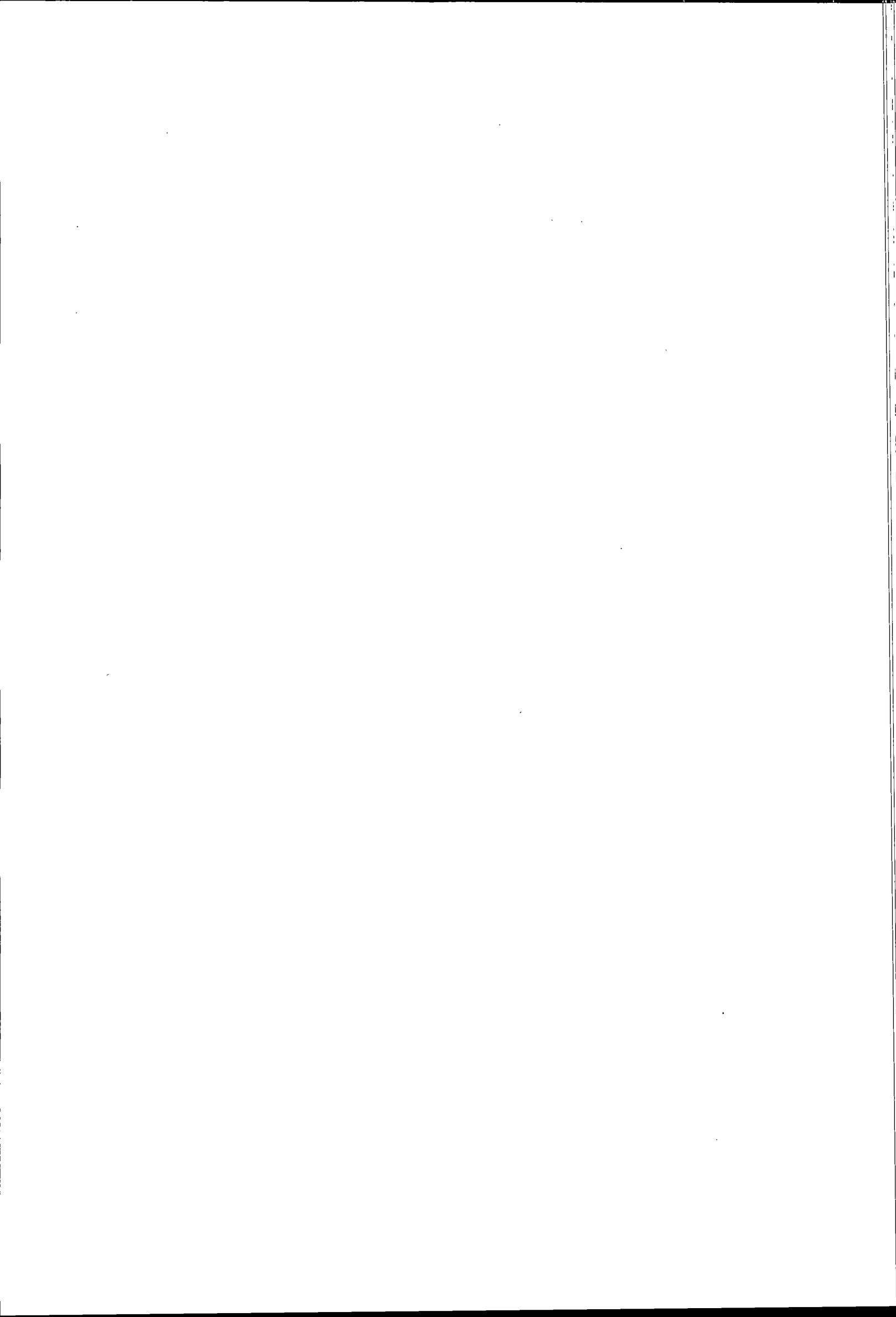
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

EEB

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DE MAYO 16 DE 2017. LA SECRETARIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201700096-00
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN ROA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Analizada la documental visible a folios 23 a 25 del expediente (Informativo administrativo por muerte No. 001), observa el Despacho que la entidad demandada certifica como el último lugar en el cual laboró el extinto SR José Castañeda Roa, en el Batallón de Infantería No. 38 "Miguel Antonio Caro", ubicado en el municipio de Facatativá; en consecuencia, aplicando las reglas de competencia por razón de territorio establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Le corresponde conocer por competencia factor territorial de éste proceso al Señor Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Facatativá.

Cabe observar que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así mismo el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone:

*"El circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
(...)
Facatativá"*

Por lo anterior, y de conformidad con las citadas normas, se dispondrá remitir por competencia este proceso al Señor Juez Administrativo del Circuito de Facatativá - Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito Bogotá, D.C., -Sección Segunda

RESUELVE

PRIMERO: Remitir por competencia factor territorial, estas diligencias al Señor JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (REPARTO), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaría Oficiese para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DEL 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

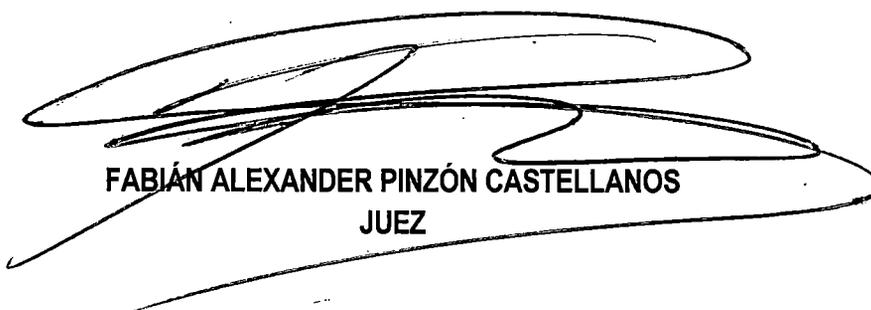
REFERENCIA: Exp. A. E. 110013335007**201700109**-00
DEMANDANTE: LIBARDO RICAURTE GARZÓN VITATA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Previo a realizar el estudio de la demanda ejecutiva, en razón a la solicitud previa que obra a folio 9 del expediente, se **ORDENA** que por Secretaría se desarchive el expediente No. 2010-064, frente al cual deberá expedir copias con la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida al interior de ese proceso y anexarlas al expediente del proceso ejecutivo promovido por el señor Libardo Ricaurte Garzón Vitata.

De otro lado, revisado el expediente en su integridad, observa el Despacho la ausencia de las fechas en las que se efectuaron los pagos parciales y la liquidación que sirvió de soporte para efectuar dichos pagos, razón por la cual se **ORDENA** que por la Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que en el término de OCHO (8) DÍAS se sirva allegar a este despacho (i) certificación donde conste la fecha exacta en la que se realizaron los pagos ordenados en las Resoluciones No. 13563 del 18 de abril de 2012 y No. GNR 299144 del 29 de septiembre de 2015, y (ii) copia de las liquidaciones que sirvieron de soporte para la expedición de las Resoluciones No. 13563 del 18 de abril de 2012 y No. GNR 299144 del 29 de septiembre de 2015, por medio de las cuales se dio cumplimiento al fallo proferido al interior del proceso 2010-064.

Por el apoderado de la parte demandante tramítese el oficio aquí ordenado, quien a su vez deberá allegar en el término de 8 días poder que lo faculte para adelantar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DE 16 DE MAYO DE 2017. LA SECRETARIA _____
--



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: **EXP. N.R. 110013335007201500645-00**
DEMANDANTE: JOAQUÍN ALEJANDRO PINZÓN ALARCÓN
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
E.S.E. (antes HOSPITAL CENTRO ORIENTE)

Conforme al memorial visto a folio 193 del expediente, se ACEPTA LA RENUNCIA de poder presentada por la doctora GLORIA STELLA CELY BENAVIDEZ, quien venía actuando como apoderada judicial de la entidad demandada.

Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora GLORÍA ESTHER CARRILLO URRUTIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.732.823 de Bogotá y tarjeta profesional No. 54.315 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos del poder visto a folios 230 a 239.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia calendada 17 de marzo de 2017 (fl. 228 a 229), así mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fl. 240 a 248), mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (fls. 195 a 221).

Al respecto se tiene en cuenta que el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso". (SIC)

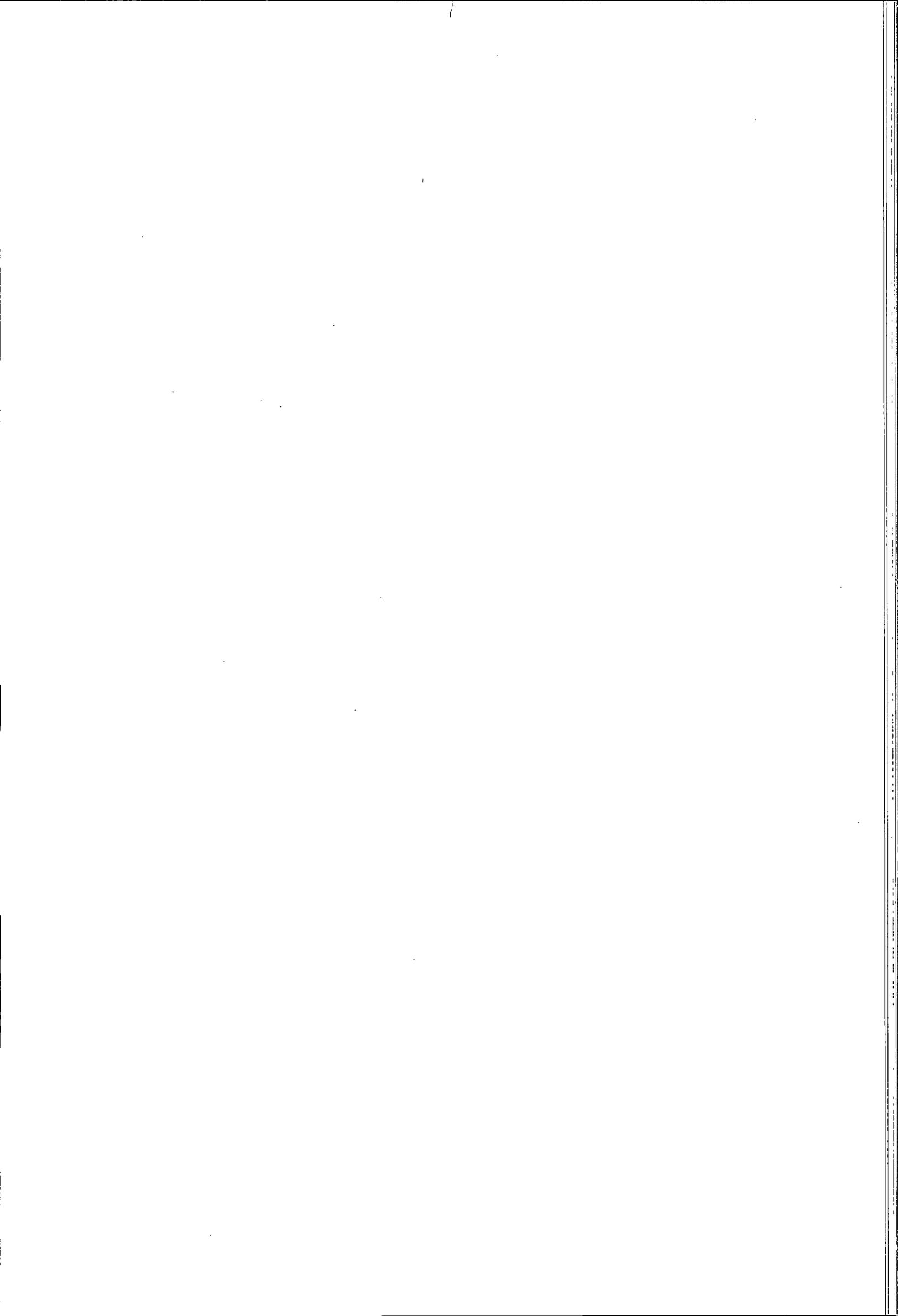
En virtud de la norma transcrita señálese la hora de las 12:00 p.m. del día TREINTA (30) del mes de MAYO de 2017, a efectos de celebrar la audiencia de conciliación allí prevista.

Téngase por revocado el poder otorgado a la doctora GLORÍA ESTHER CARRILLO URRUTIA, en consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.053.293 de Belén y tarjeta profesional No. 245.718 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos del poder visto a folios 250 a 258.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DEL 16 DE MAYO DE 2017. LA
SECRETARIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

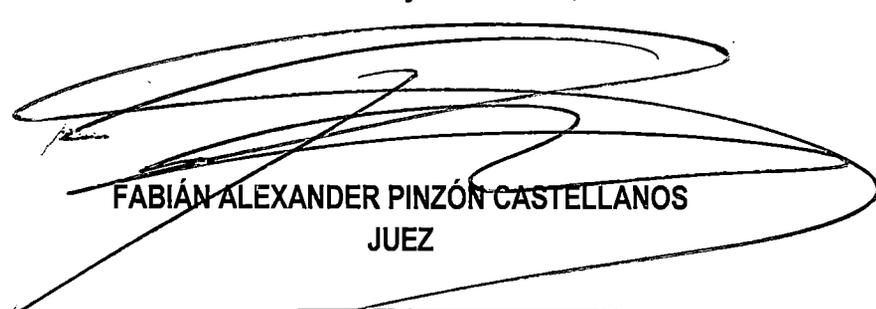
Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. A.T. 110013335007**201600272**-00
DEMANDANTE: MARÍA TERESA PINZÓN PINZÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S.A.

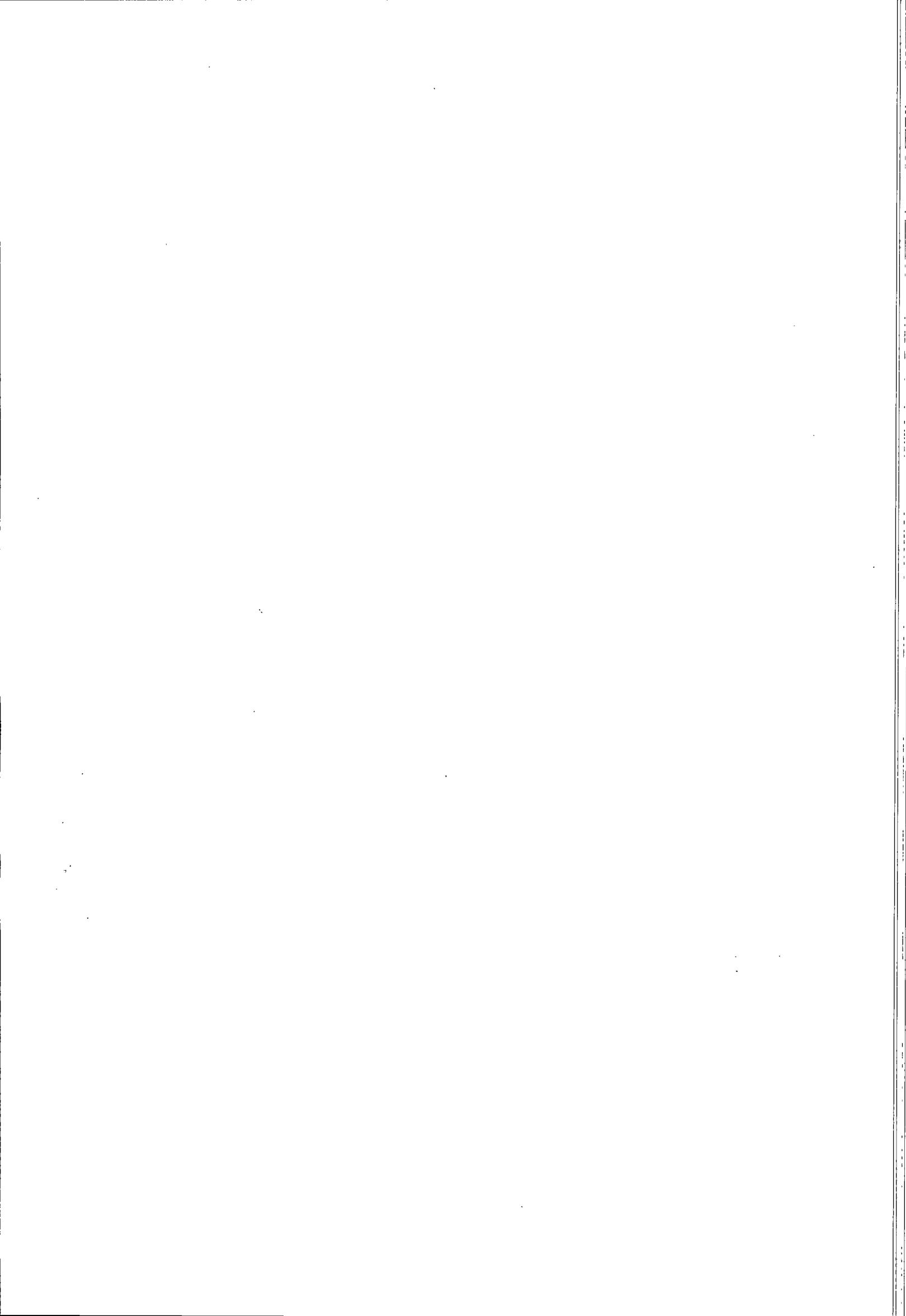
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “F” que mediante providencia calendada 26 de agosto de 2016, mediante la cual modificó el numeral 2 de la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 14 de julio de 2016.

De otro lado, Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que mediante auto calendado veintiocho (28) de octubre de 2016, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DEL 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007201700084-00
DEMANDANTE: ROBERTO OSPINA TORO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la petición realizada por el apoderado del demandante mediante escrito que obra a folio 64 del expediente, presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitando la **corrección del auto admisorio** de la demanda de fecha 23 de marzo de 2017, argumentando que se indico de manera errada el número de tarjeta profesional que lo identifica como abogado, anexando copia de este documento.

Respecto de la corrección solicitada, este Funcionario observa que el Despacho por error involuntario indicó en el numeral 6 del auto admisorio que el número de la tarjeta profesional era 109.557, cuando en realidad corresponde al número 266.581, razón por la cual el Despacho deberá dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.**

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*** (Subraya y negrita extratexto)."

En mérito de lo expuesto y considerando que el error mecanográfico está contenido en la parte resolutive de la providencia, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

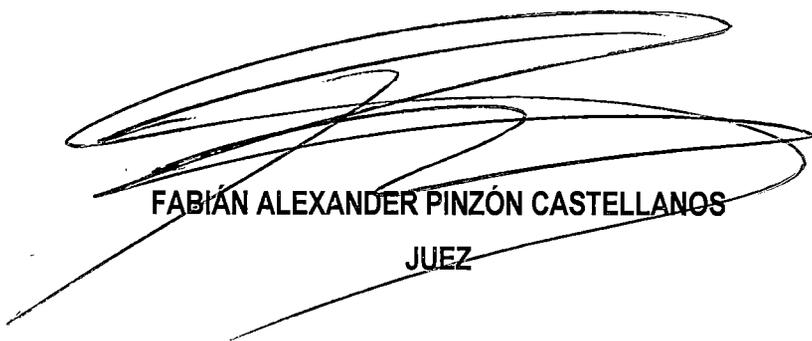
Primero. Corregir el numeral 6 del auto de fecha el 23 de marzo de 2017, el cual quedará así:

*“6°. Se reconoce personería al abogado **CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ**, identificado con la Tarjeta Profesional No. 266.581 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a folio 1 del expediente.”*

Segundo. En lo demás permanezca incólume.

Tercero. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. ____ DE
MAYO 16 DE 2016. LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007201400099-00

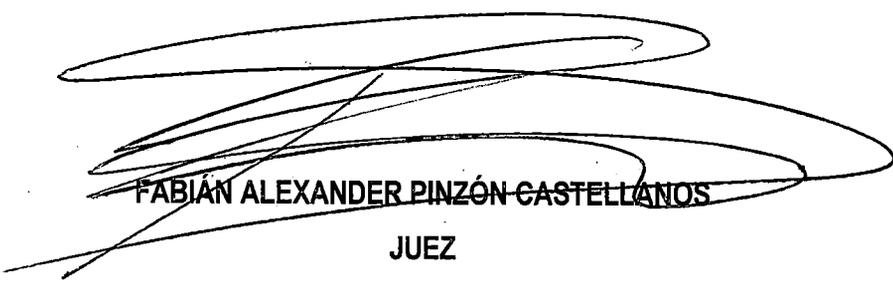
DEMANDANTE: HÉCTOR LAVERDE MAHECHA

DEMANDADA: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.

Atendiendo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto que declaró probada la excepción de caducidad, este Despacho se dispone a fijar fecha para realizar la continuación de la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, para lo cual se señala el día TREINTA Y UNO (31) del mes MAYO de 2017, a las 11:40 A.M., para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

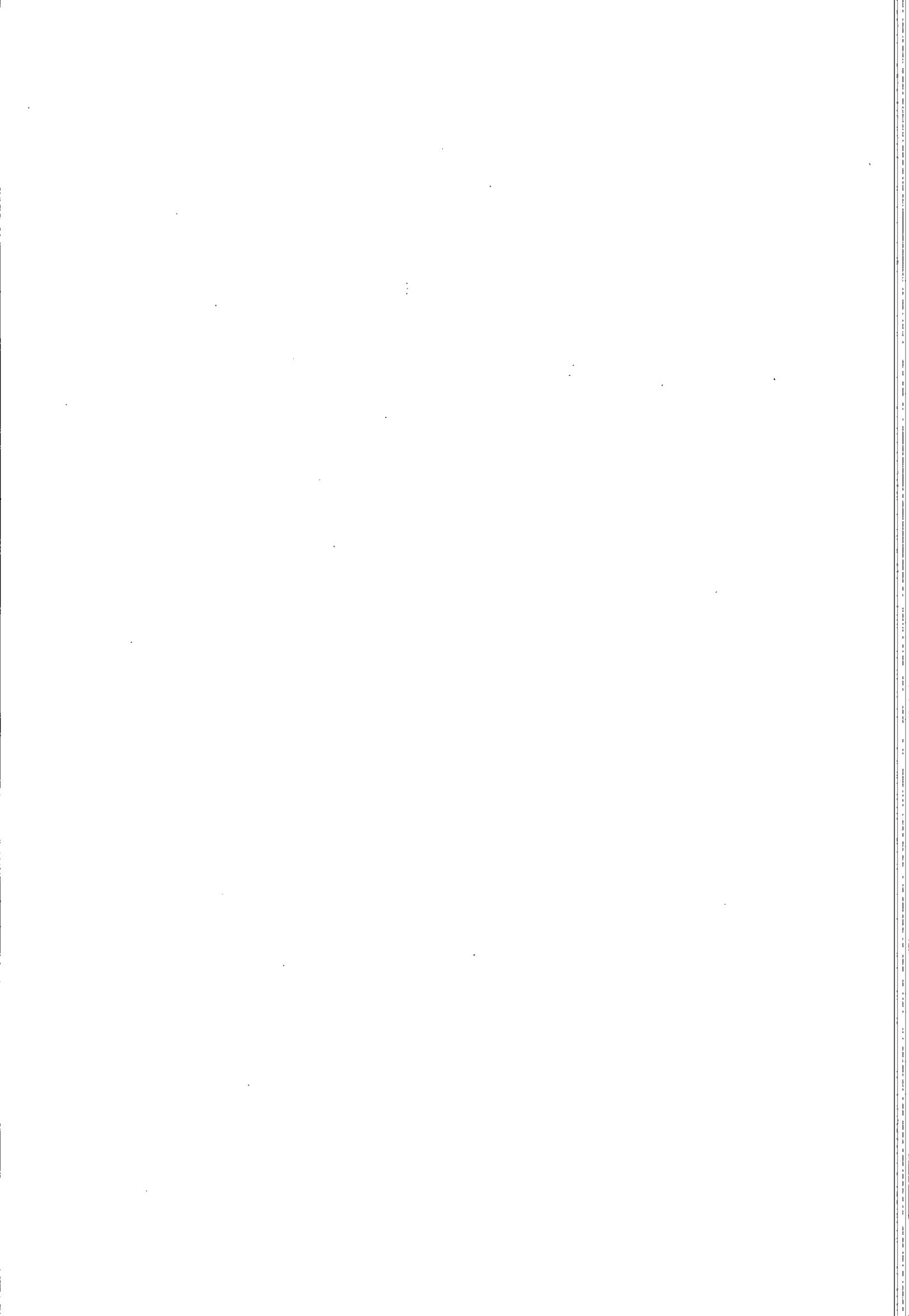


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

ecb

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DEL 16 DE MAYO DE 2017. LA SECRETARIA.....
--





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201700127-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CELIS Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO –
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA

Examinada la demanda de la referencia procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REMITIR por COMPETENCIA FUNCIONAL el presente Expediente a los Juzgados Administrativos – Sección Primera, para que decidan sobre el asunto allí planteado.

ANTECEDENTES

El Doctor Andrés Jiménez Leguizamón, en ejercicio de los poderes conferidos por los demandantes, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 26 de abril de 2017, en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE BOSA.

Dentro de las pretensiones elevadas por la profesional del derecho, a folios 83 a 85, solicitó:

"A. PRINCIPALES:

2.1. DECLARACIONES DE NULIDAD

2.1.1. Que se declare la nulidad del auto/ decisión de fecha 27 de septiembre de 2006, "por medio de la cual se inicia la querrela de obras", expedida por la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA.

2.1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 63 del 2 de noviembre de 2006, "por medio de la cual se impone una sanción" expedida por la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA.

2.1.3. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 67 del 09 de abril de 2007, "Por medio del cual se resuelve recurso de reposición", expedida por la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA.

2.1.4. Que se declare la nulidad del acto administrativo N° 340 del 15 de julio de 2016, "Por medio del cual resuelve el recurso de apelación presentado", expedido por el CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ.....

2.2. A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.2.1. Restablezca los derechos que han sido afectados a nuestros mandantes en su calidad de poseedores de cada uno de los predios que fueron enunciados dentro de los poderes y dentro de los hechos de la presente, los cuales se encuentran construidos dentro del terreno o barrio sobre el cual, las resoluciones aquí atacadas, iniciaron, tramitaron y decidieron la querrela de obras, no de manera individual, sino en conjunto sobre todo el barrio, sin importar si para la fecha de investigación de los actos que ocasionaran una violación al régimen urbanístico, estaban sus predios construidos, en

proceso de construcción o se trataba de lotes de terreno sin construir o sin ser todavía siquiera adquiridos.

Lo anterior, por tanto por las resoluciones y el acto administrativo anteriormente enunciados y aquí atacados, les han vulnerado sus derechos y han impuesto a nuestros mandantes una obligación:

• *Vulneratoria de derechos fundamentales, entre ellos el derecho de defensa y debido proceso, por cuanto, como reposa dentro del expediente, la alcaldía local de Bosa inicio, trámite y decidió la querrela de obras, contra la totalidad de un barrio, sin siquiera tener certeza si: "i. todos y cada uno de los predios que lo conforman habían desarrollados obras urbanísticas, si sobre estas ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, o si incluso, para la fecha de la investigación se trataba de lotes /n ningún tipo de construcción, 2. Quienes eran los poseedores de buena fe de dichos predios, buscando subsanar dicho impase, pues no conocía los nombres de todos los poseedores del barrio y era imposible su notificación, decidió tramitarla contra determinados e indeterminados, situación que es prohibida por la ley y contraria a la constitución.*

(...)"

Estudiado el asunto de fondo que se somete a consideración, observa el Despacho que carece de competencia para conocerlo, posición que se adopta con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

De conformidad con la norma precedente, se tiene que dentro del Medio de Control y Nulidad del Restablecimiento del Derecho, la persona que se crea lesionada en su derecho deberá solicitar en la demanda la nulidad del acto administrativo con el cual se le negó el derecho y el respectivo restablecimiento del derecho.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, creó 44 Juzgados Administrativos para el Circuito de Bogotá, divididos así:

<i>"Para los asuntos de la Sección 1ª:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>

En el Acuerdo No. PSAA06-3501 de 06 de julio de 2006, "por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", dispuso en su artículo 5º -numeral 5.1-, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

En efecto el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

*"Artículo 18. Atribuciones de las secciones – Las secciones tendrán las siguientes funciones;
(...)*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones." (Subraya extratexto)*

Como ya se indicó en precedencia en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad de unos actos administrativos que impone sanciones por infracción al régimen urbanístico, como consta en los folios 35 a 63 del expediente

Señala el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al medio de control de nulidad, lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

(...)

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

(Subraya y negritas fuera de texto)

En el anterior orden de ideas, el Despacho al hacer el estudio de las súplicas de la demanda y la revisión de los actos acusados, considera que la demanda se dirige contra acto de carácter general cuya nulidad persigue el restablecimiento automático de un derecho, es por esto que la competencia funcional para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Primera, por cuanto la misma tiene competencia residual para conocer de las acciones de nulidad aún cuando persiga el restablecimiento del derecho, más aún cuando no se trata de un asunto donde medie un contrato de trabajo.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el hecho de que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, únicamente se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procederá a declararse incompetente para conocer del presente asunto y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efecto de que el asunto se someta nuevamente a reparto, **entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Primera de la referida Corporación.**

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C. -Sección Segunda,

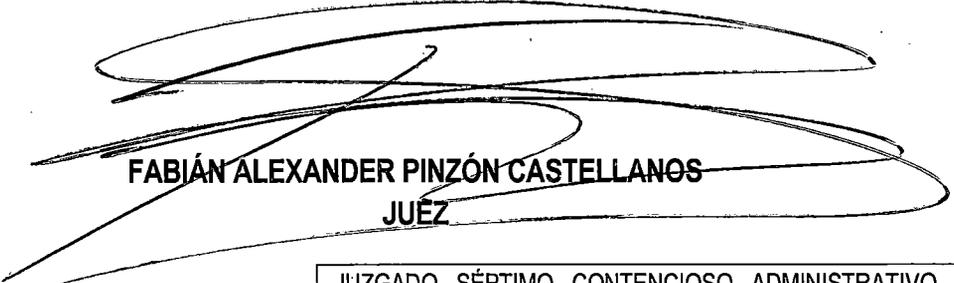
RESUELVE:

Primero.- DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- ORDENAR que por la Secretaría del Despacho se **REMITA** el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que a través de ésta se surta el reparto de la demanda de la referencia entre los **señores Jueces Administrativos de Bogotá, D.C.-Sección Primera.**

Tercero. Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

ecb

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DE 16 DE
MAYO DE 2017. LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007**201700140-00**
DEMANDANTE: **VÍCTOR ALFONSO ALMEYDA CARRILLO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Previo a la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho librese oficio requiriendo a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que remita a este proceso:

- Certificado de la última ciudad, municipio o departamento, en donde el señor **VÍCTOR ALFONSO ALMEYDA CARRILLO**, prestó sus servicios, esto para determinar la competencia por factor territorial.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que de trámite al oficio ordenado.

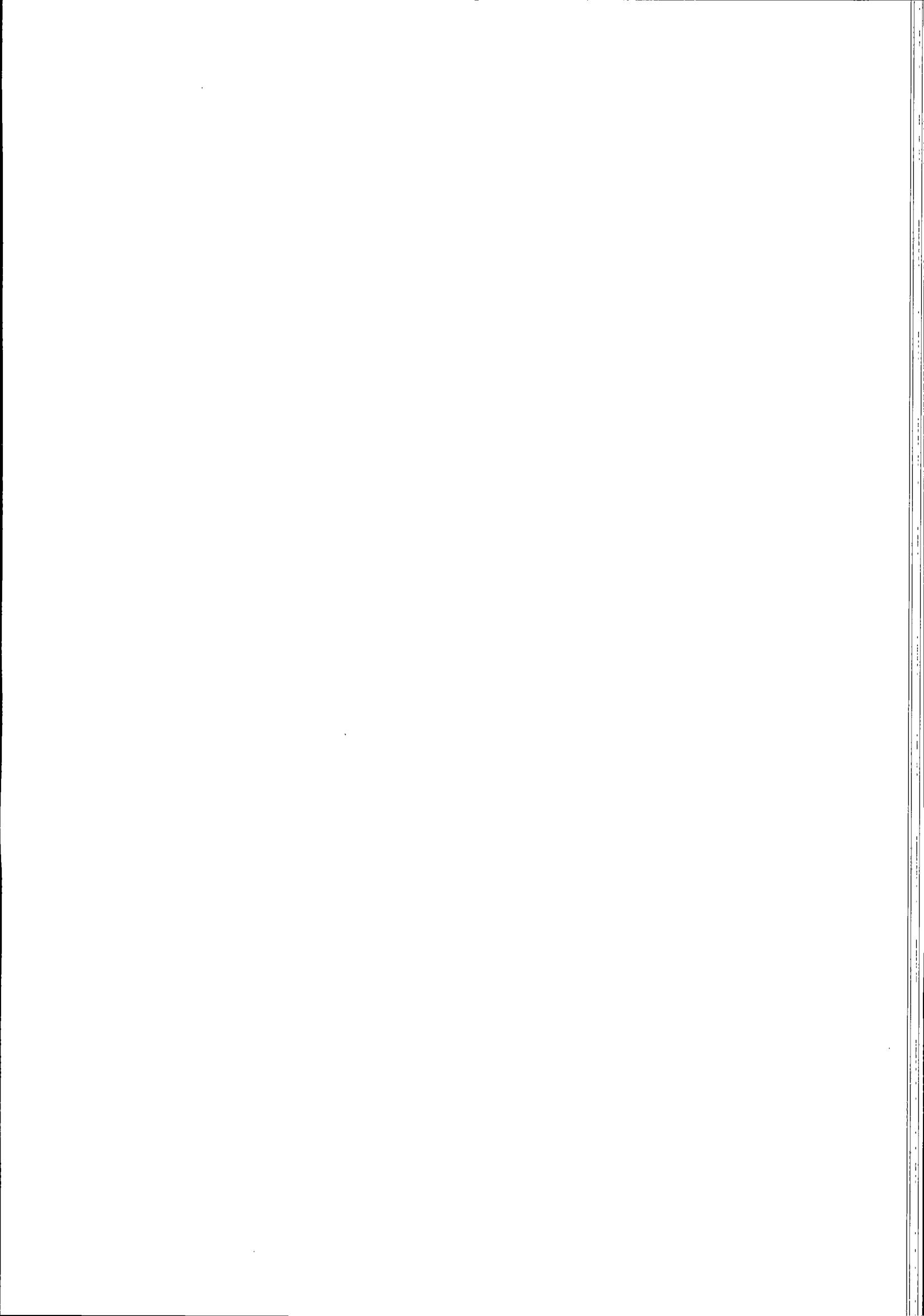
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

ECEB

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DE MAYO 16 DE 2017. LA SECRETARIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007**201700047**-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2017 (fl. 61), tiene en cuenta el Despacho que mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, se manifiesta hacer las correcciones exigidas en la inadmisión de la demanda, por lo que se procede a describir si se cumplió con la exigencia en la forma como fue indicada, así:

Estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos del artículo 162 numeral 6° del C.P.A.C.A.

Se le advierte a la apoderada que este requisito sirve de fundamento para determinar la competencia por factor funcional, razón por la cual se hace necesario estimarla en un valor determinado, no solo bajo la gravedad de juramento, si no justificando de manera clara el monto indicado, por tal motivo no se tiene por subsanado este aspecto, aun cuando se aportan unas certificaciones, éstas no le permite al Despacho determinar el monto apreciado a folio 63.

Por lo anterior, se colige que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía en atención al auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2017, por lo cual se impone su rechazo, en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda,

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

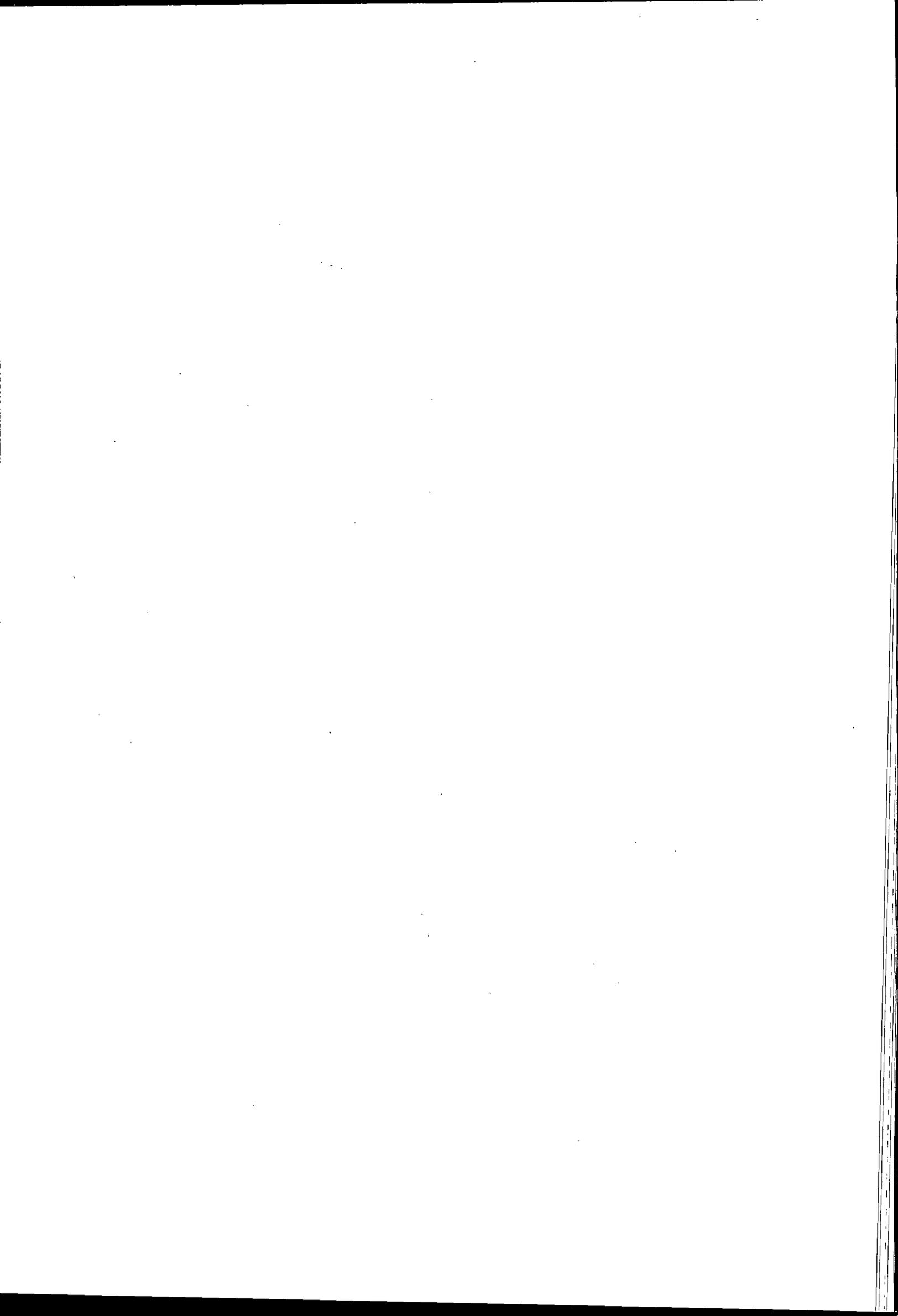
Segundo.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cc: P

FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. ESTADO No. _____ DEL 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 110013335007201700121-00
DEMANDANTE: ZAIDA SÁNCHEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo contenida en el líbello de demanda aportado a folios 71 a 77, para lo cual es necesario establecer la competencia de la jurisdicción en materia de procesos ejecutivos, veamos:

Para comenzar es pertinente indicar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...) (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 297 ibidem, respecto al título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contenciosa, señala:

"Para los efectos de éste código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias

(...)" (Negrillas del despacho)

De lo anterior se tiene que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer de los procesos ejecutivos, cuando (i) el título se desprende de una condena impuesta por ésta, (ii) conciliaciones aprobadas por los jueces administrativos, (iii) laudos arbitrales en donde intervino una entidad pública y (iv) todos aquellos títulos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Así entonces, el artículo 298 del C.P.A.C.A., prescribe:

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado,

sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.(...). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De las normas transcritas se desprende que la competencia para conocer del cumplimiento del fallo condenatorio en los procesos ejecutivos, está en cabeza del Juez que profirió la sentencia, así lo ha decidido también en reciente sentencia el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda Subsección A, en providencia del dos (02) de mayo de dos mil catorce (2014) con radicado No. 110010325000201400414 01 (1356 – 2014), Consejero Ponente Doctor Alfonso Vargas Rincón en la que manifestó:

“El problema jurídico gira entorno a establecer si la demanda ejecutiva presentada por el señor Miguel Sabino Herrera Guerra, es competencia del Consejo de Estado en única instancia.

Para efectos de decidir se tiene lo siguiente:

El artículo 128 del Código Contencioso Administrativo establecía la Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia, no obstante, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– que rigió a partir del 2 de julio de 2012.

La Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone la excepción de la aplicación de las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, es decir, la excepción de la aplicación de la ley procesal, en cuanto a que los términos que hubieren empezado a correr, así como las diligencias que estuvieren iniciadas, entre otras, deben continuarse con la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Asimismo, éste artículo fue modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso” - vigente a partir del 12 de julio de 2012-, así:

(...)

De lo anterior, se colige que el presente asunto debe tramitarse bajo los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda fue presentada el 19 de marzo de 2014.

Ahora bien, los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

(...)

De las normas transcritas se desprende que sí existe regla especial de competencia para los Procesos Ejecutivos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se circunscribe concretamente al Juez que profirió la sentencia, para el cumplimiento del fallo condenatorio, que para efectos de este código constituya Título Ejecutivo, y en el presente asunto el competente es el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En el sub lite, la sentencia fue proferida el 26 de julio de 2002 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por esta Corporación mediante providencia de 22 de mayo de 2003, la cual quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2003, de tal forma que el derecho se hizo exigible a partir del día siguiente hábil¹, esto es, el 26 de agosto de 2003, fecha a partir de la cual se cuenta el término de un (1) año para la cancelación del Título Ejecutivo, y si transcurrido este término la sentencia condenatoria no se ha pagado, el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En consecuencia, se ordenara la remisión del presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Sentencia C-767-10 de 22 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en donde la Corte Constitucional señaló que cuando la Ley o un acto se refiera a “días” como lo determina la Ley 4^o de 1913, estos deben entenderse como “hábiles”.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dé cumplimiento al artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ..." (Negrita fuera de texto)

Concluye entonces este funcionario de las normas transcritas y la jurisprudencia que se viene de leer, que la competencia para el cumplimiento del fallo condenatorio, en los procesos ejecutivos, la tiene el **Juez que profirió la sentencia**, en consecuencia en el presente caso el competente es el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., **hoy Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**

En caso de que el Juez Cincuenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, considere que no es el competente para conocer de la misma, esta funcionaria, desde ahora propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de oralidad de Bogotá, D.C. – Sección Segunda-,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR la REMISIÓN de esta demanda por razón de competencia – al JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., previas las anotaciones del caso a que haya lugar.

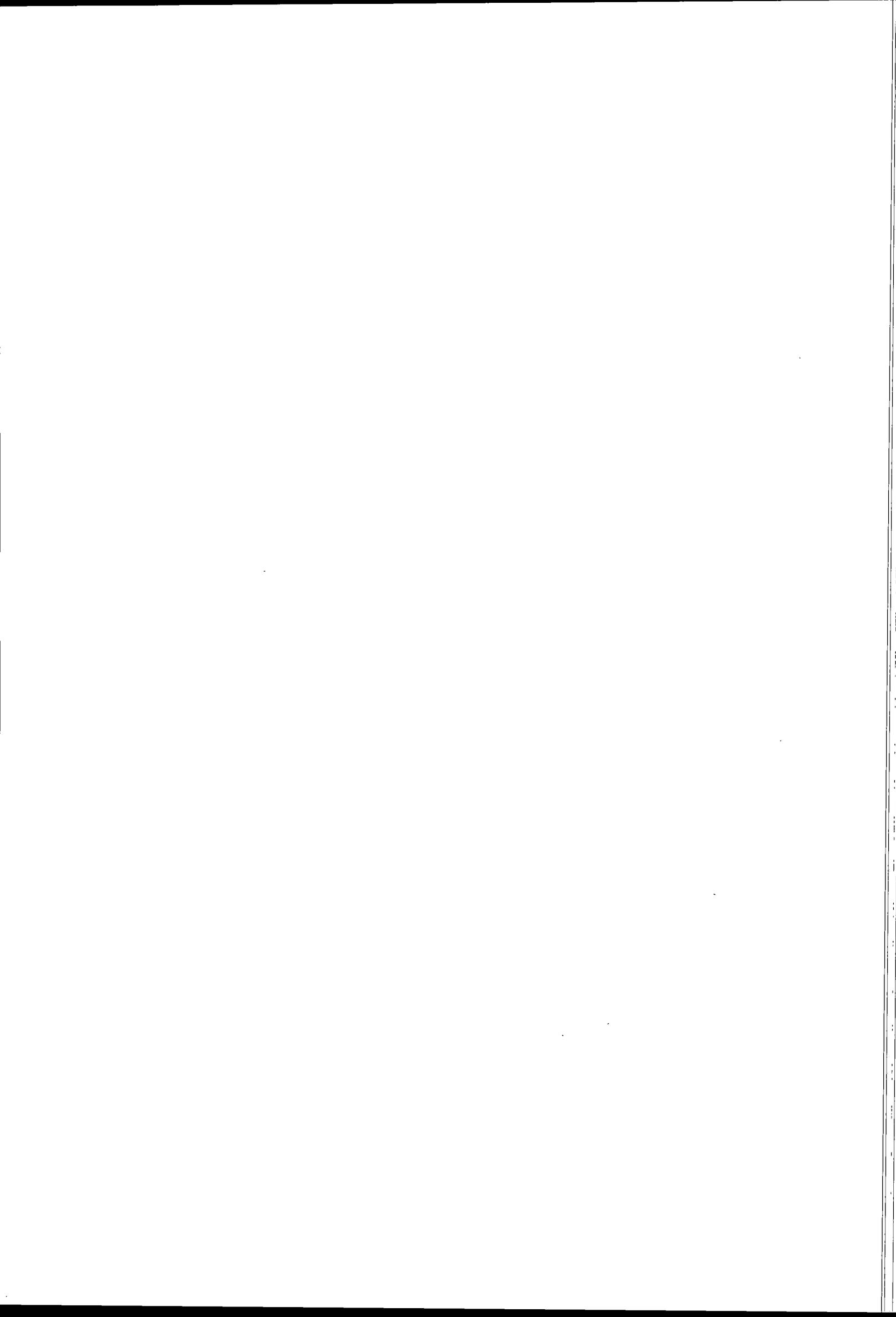
Segundo.- Por Secretaría OFÍCIESE para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. ____ DEL 16 DE MAYO DE
2017. LA SECRETARIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: **EXP. N y R 110013335007201500407-00**
DEMANDANTE: **MAURICIO MALAVER BELTRÁN**
DEMANDADA: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 4° del auto admisorio de la demanda calendarado febrero 13 de 2017 (fi. 96), siendo su obligación procesal consignarlos, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la parte actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

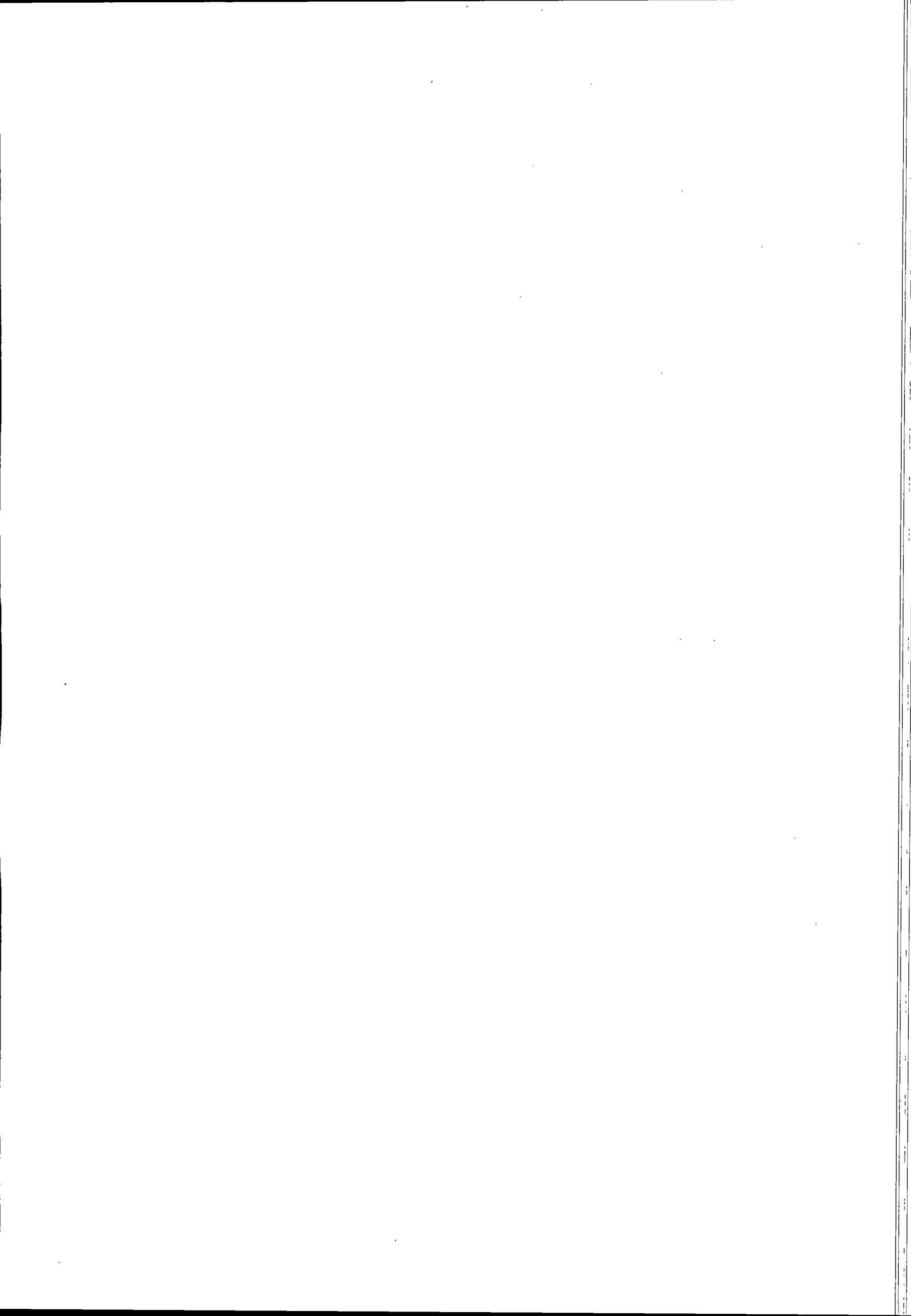
Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere al demandante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 13 de febrero de 2017 en su numeral 4°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

ecb

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. ____ DEL 16 DE MAYO DE 2017. LA
SECRETARIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007**201200212-00**
DEMANDANTE: MARINA OTALVARO ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda instaurada por la señora **MARINA OTALVARO ROJAS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con (i) el acto administrativo Oficio No. 20123100019301 del 30 de marzo de 2012, (ii) Oficio No. 20123100027531 del 9 de mayo de 2012 y (iii) la Resolución No. 2-2013 del 15 de junio de 2012 que confirmó la recisión adoptada en el oficio de fecha 30 de marzo de 2012, razón por la cual se,

RESUELVE

Primero.- Notifíquese personalmente al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. **La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.**

Segundo.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

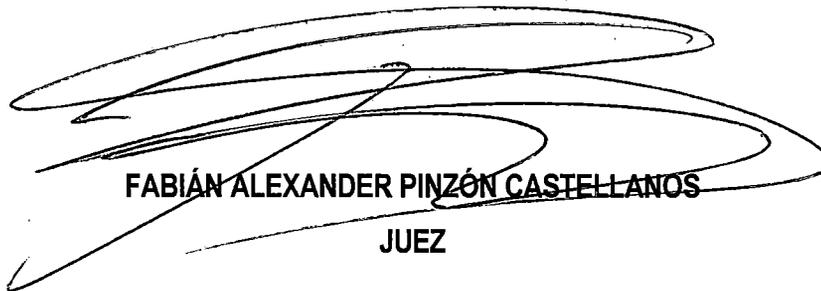
Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral. 4° de la Ley 1437 de 2011., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)

m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibidem*.

Quinto.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto.- En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, abogado portador de la T.P. No. 30.144 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

ee8

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DEL 16 DE MAYO DE 2017. LA SECRETARIA _____



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 110013335007**201600217**-00
DEMANDANTE: FRANCISCO DE LA CRUZ PUERTO CONTRERAS
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –
FONCEP

VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del nueve (9) de febrero de 2017, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, donde entre otros, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 124 a 125).

El apoderado del demandante presentó una liquidación del crédito donde actualizó los valores ordenados además de liquidar intereses moratorios a las sumas adeudadas conforme al auto que libró el mandamiento de pago, arrojando un valor total adeudado de \$27.455.517,03 (fl. 127 a 128).

Se corrió traslado de la misma (fl. 129), oportunidad en la cual la entidad ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012¹ dispone sobre la liquidación del crédito y las costas, señalando:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

¹ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Al tenor de lo anterior, una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante y sin existir objeciones pendientes por resolver, el Despacho impartirá aprobación a la liquidación del crédito que obra a folio 128 del expediente; como quiera que verificada la información allí contenida, la misma se ajusta a derecho, la cual arroja un valor total adeudado y actualizado de **\$27.455.517,03.**

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- APROBAR la liquidación efectuada por el apoderado del demandante a folio 128 de expediente, por las razones indicadas en el presente auto.

Segundo.- Ordenar a la parte ejecutada el pago de la suma de \$27.455.517,03, a favor del señor Francisco de la Cruz Puerto Contreras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DE 16 DE MAYO
DE 2017. LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 110013335007**201700118**-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA ELVIA BORBON GARCÍA

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda, instaurada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de la señora **ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA**, en relación con el acto administrativo: Resolución No. GNR 345057 del 6 de diciembre de 2013, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente a la señora **ROSA ELVIA BORBÓN GARCÍA**, en la carrera 53A No. 127-70 Torres 6 Apto. 122 en Bogotá, de conformidad con lo manifestado por la entidad accionante, atendiendo lo estipulado en el artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

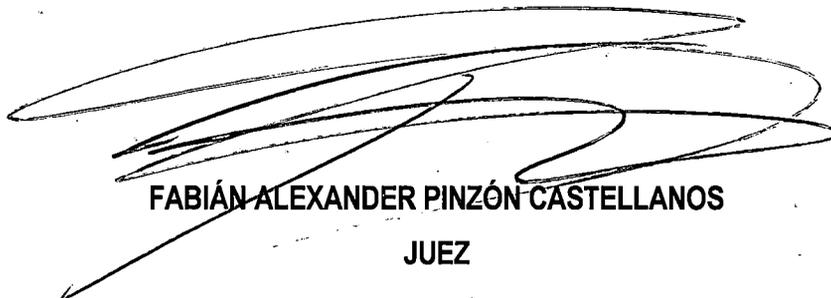
TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral. 4º de la Ley 1437 de 2011., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibidem*.

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, reconócese personería adjetiva al Doctor **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, abogado portador de la T.P. No. 267.746 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____
DEL 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 110013335007**201700118**-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

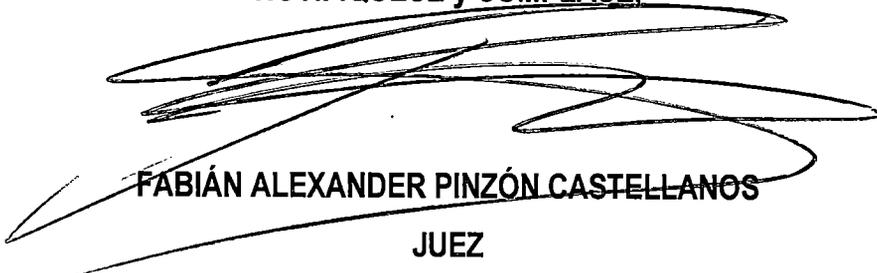
DEMANDADO: ROSA ELVIA BORBON GARCÍA

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena CORRE TRASLADO de la solicitud de MEDIDA CAUTELAR a la demandada, señora Rosa Elvia Borbón García, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto junto con el admisorio de la demanda.

Así mismo se ordena que por secretaría se abra cuaderno separado de medidas cautelares.

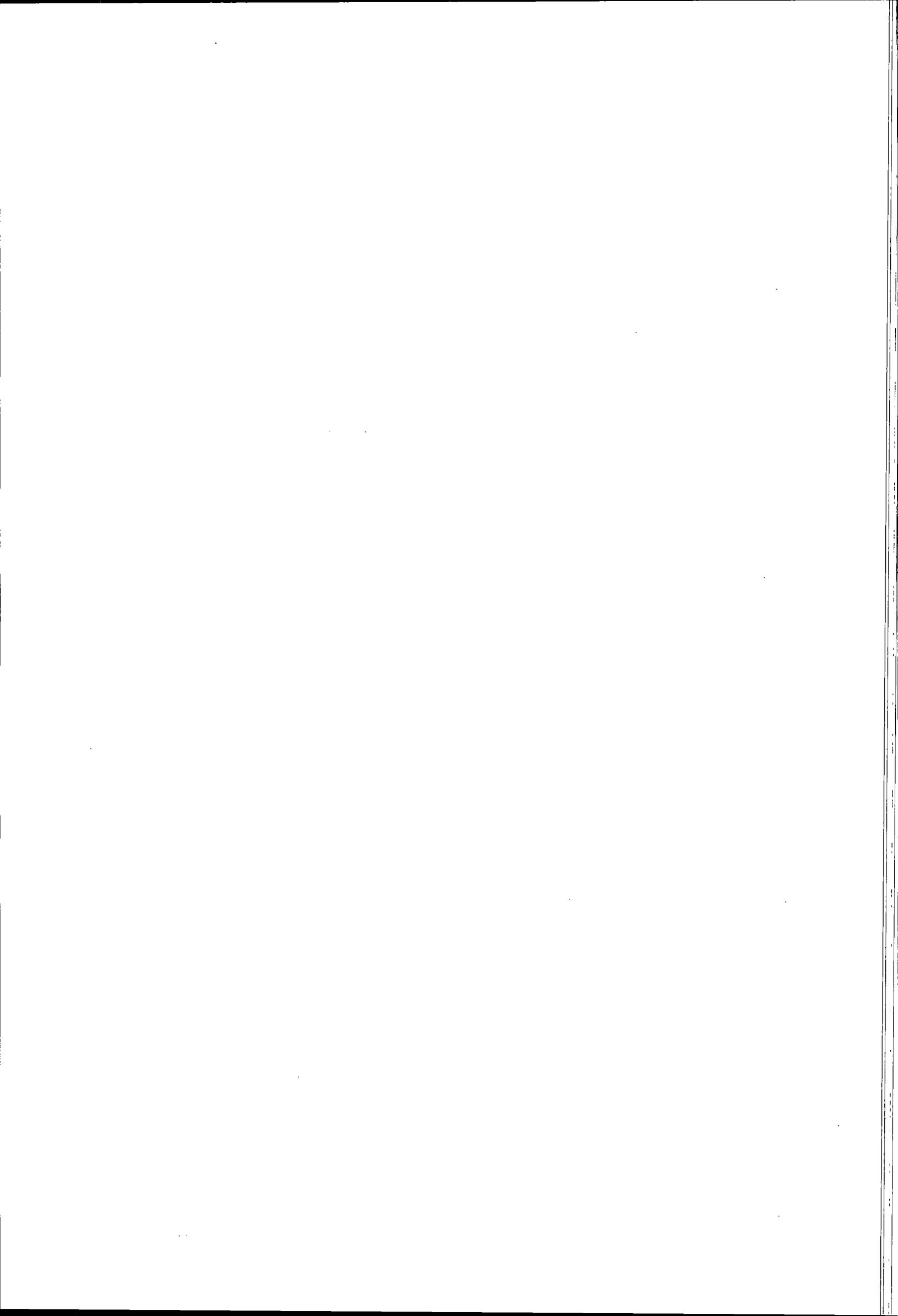
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DEL 16 DE MAYO DE 2017. LA SECRETARIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: EXP. N y R 110013335007201600493-00
DEMANDANTE: YESID ORLANDO LIZARAZO PINZÓN
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 4° del auto admisorio de la demanda calendarado febrero 09 de 2017 (fl. 160), siendo su obligación procesal consignarlos, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza de la parte actora, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

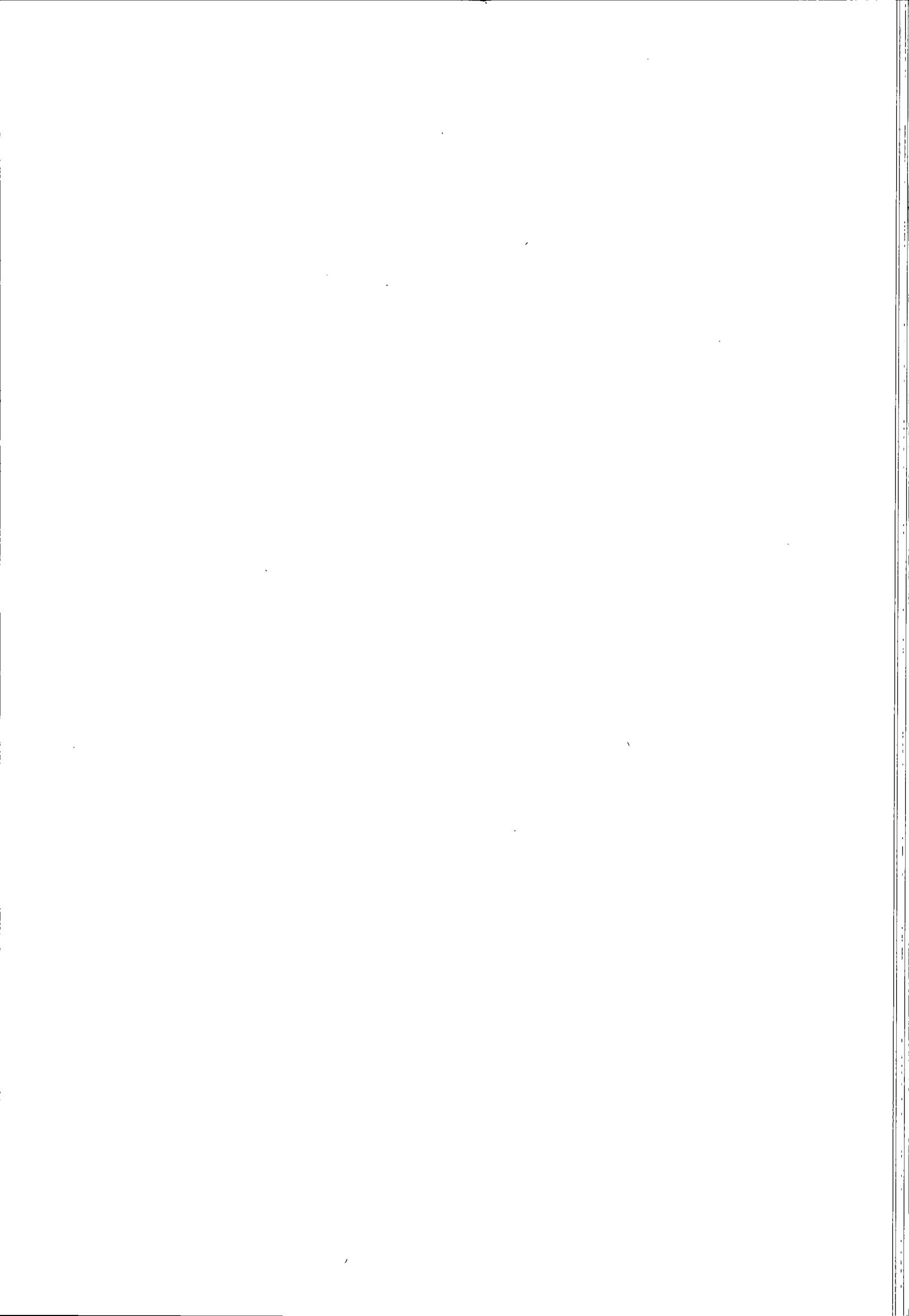
Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere al demandante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 09 de febrero de 2017 en su numeral 4°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ecb

FABIAN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. _____ DEL 16 DE MAYO DE 2017. LA
SECRETARIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201700062-00
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CANAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en numeral 4° del auto admisorio de la demanda calendado marzo 06 de 2017 (fls. 48 y 49), siendo su obligación procesal consignarlos, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

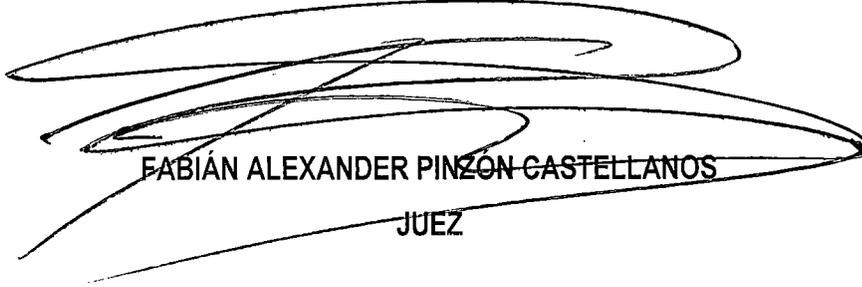
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad.”

Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza del actor, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se requiere al accionante para que en el término de 15 días, de cumplimiento al auto de fecha 06 de marzo de 2017 en su numeral 4°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 046 DEL 16 DE MAYO DEL 2017.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201700136-00
DEMANDANTE: ÁLVARO HERNANDO DÍAZ MANRIQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Analizado el líbello de la demanda se observa que éste se debe CORREGIR, por presentar las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se logra establecer si el demandante era trabajador oficial o empleado público, ahora bien siguiendo los lineamientos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportarse certificación en la que indique o acredite la calidad que ostentaba el señor **ÁLVARO HERNANDO DÍAZ MANRIQUE**, con el fin de determinar la competencia por factor jurisdiccional.

2.- Con las documentales aportadas con la demanda, no se observa que por parte del apoderado se haya anexado el poder que lo faculte para actuar como tal dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dispone:

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor **ÁLVARO HERNANDO DÍAZ MANRIQUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

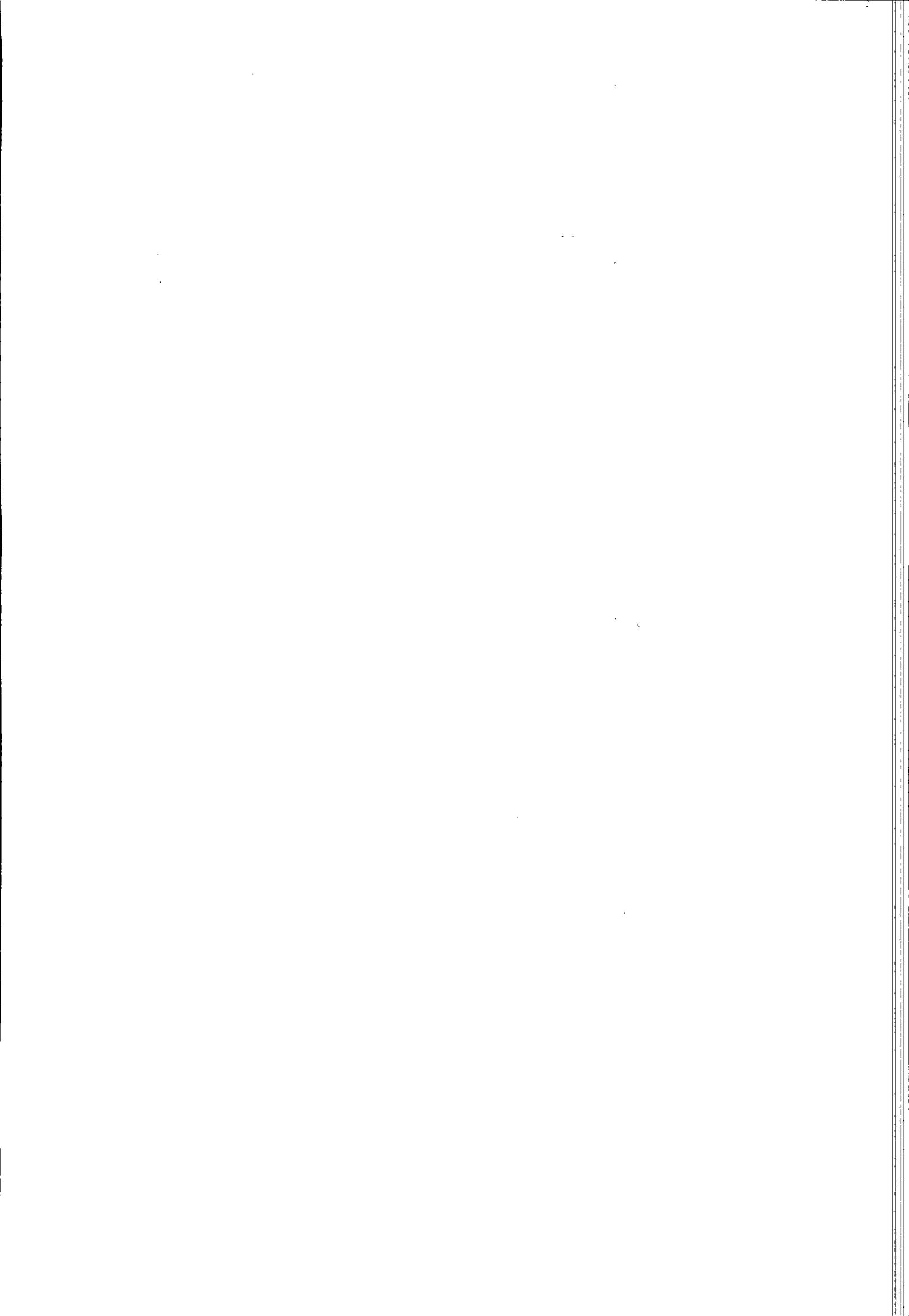
En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 046 DE 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

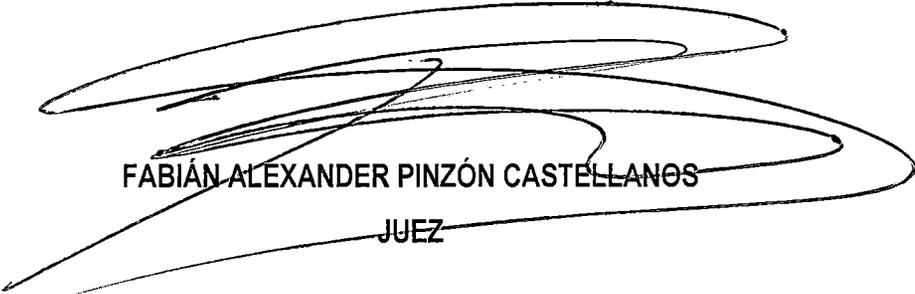
REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201700085-00
DEMANDANTE: MARÍA ESMERALDA PÁEZ PEÑARETE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Vistas las documentales allegadas por la entidad demandada, se ordena a que por la secretaría se requiera a la Secretaria de Educación Distrital, Doctora **María Victoria Angulo** y/o quien haga sus veces, a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita al presente expediente, certificación en la que se indique la calidad de empleada que ostentaba la señora **MARÍA ESMERALDA PÁEZ PEÑARETE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.615.135, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).

Por la apoderada judicial de la demandante, préstese la colaboración para diligenciar los oficios ordenados, en virtud al deber señalado en el artículo 78, numeral 8º del C.G.P.

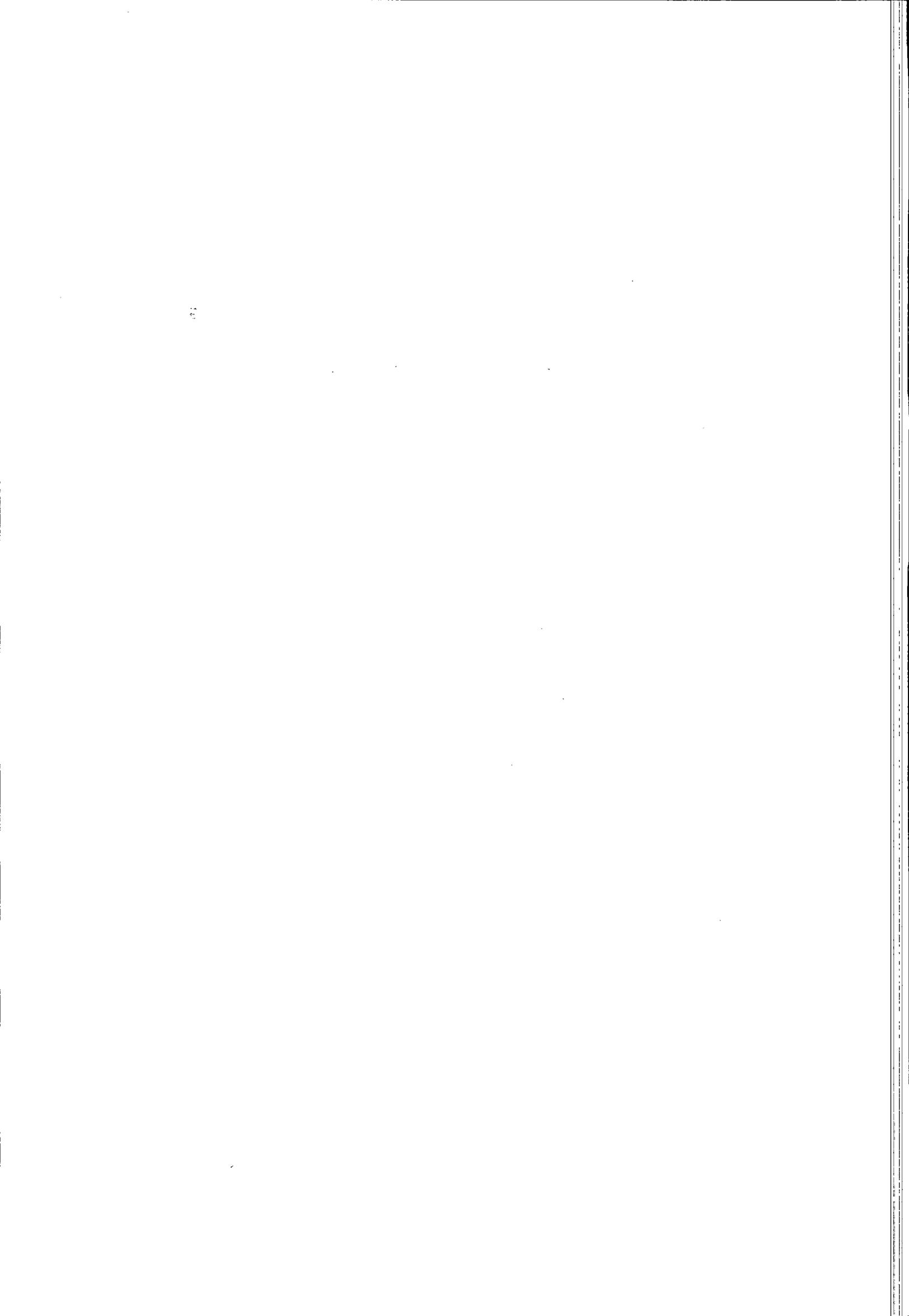
PN

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 006 DEL 16 DE MAYO DE 2017
LA SECRETARÍA 



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600190-00
DEMANDANTE: GILMA AURORA ABRIL SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, con vista al expediente y a costa de la parte demandante expídanse las copias indicadas en escrito visible a folio 88 del expediente, con las certificaciones y/o constancias que sean del caso.

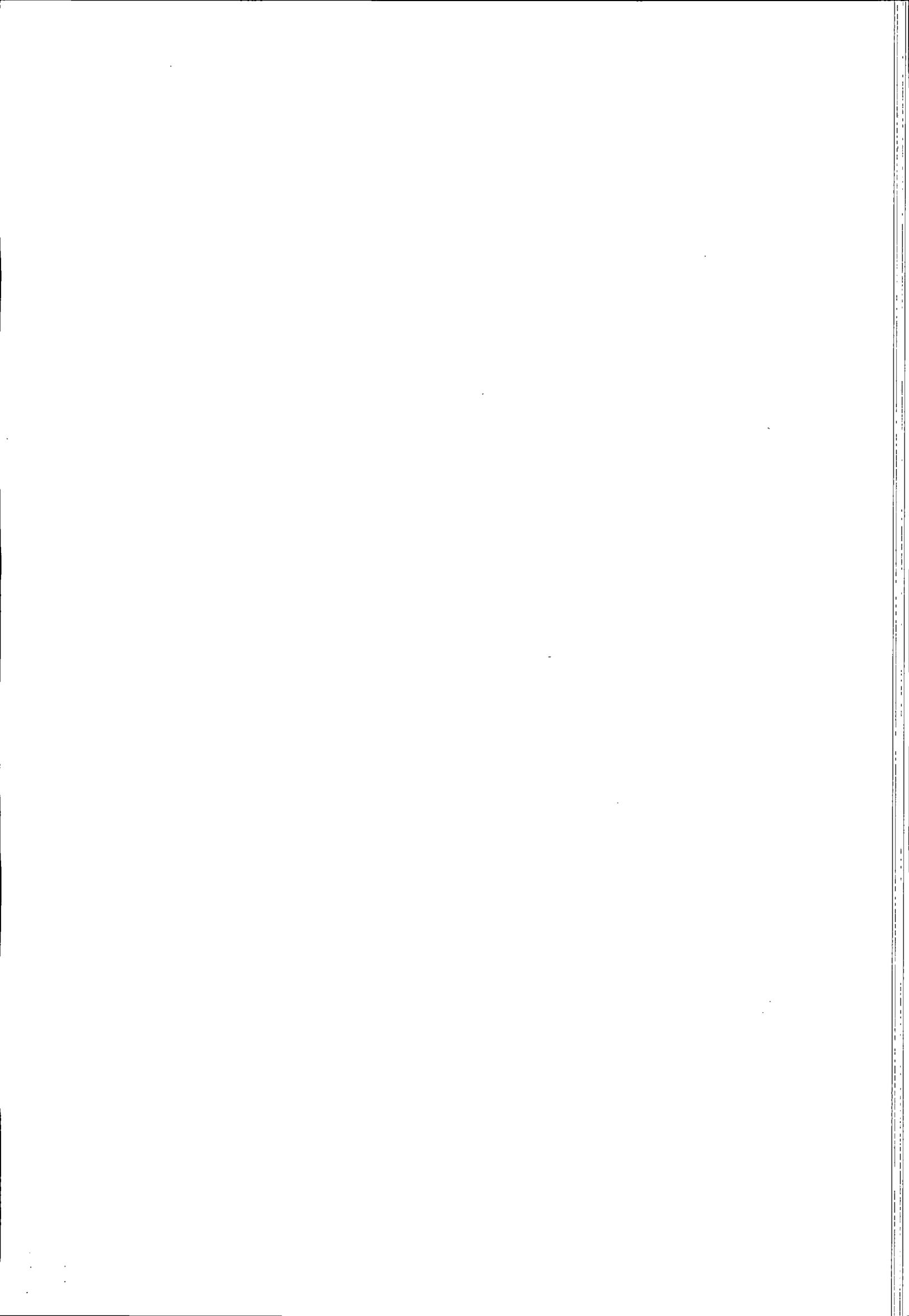
PN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 046 DEL 16 DE MAYO DEL 2017.
LA SECRETARIA





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600330-00
DEMANDANTE: MYRIAM ELVIRA PEÑUELA SALOMÓN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

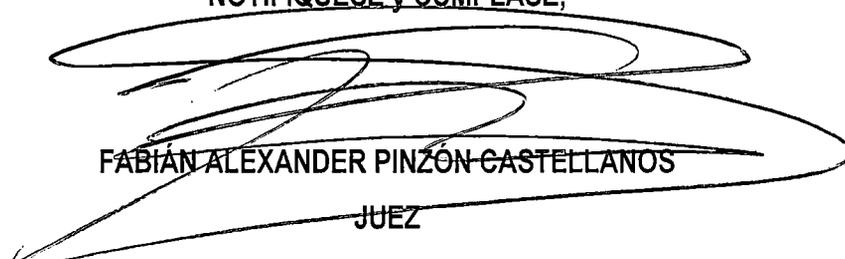
RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos conferidos en poder especial visible a folios 100 a 126 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **ocho (08)** del mes de **junio** del **dos mil diecisiete (2017)**, a las **9:40 a.m.**, en la carrera 57 No. 43 - 91 del Edificio Sede Judicial del CAN de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

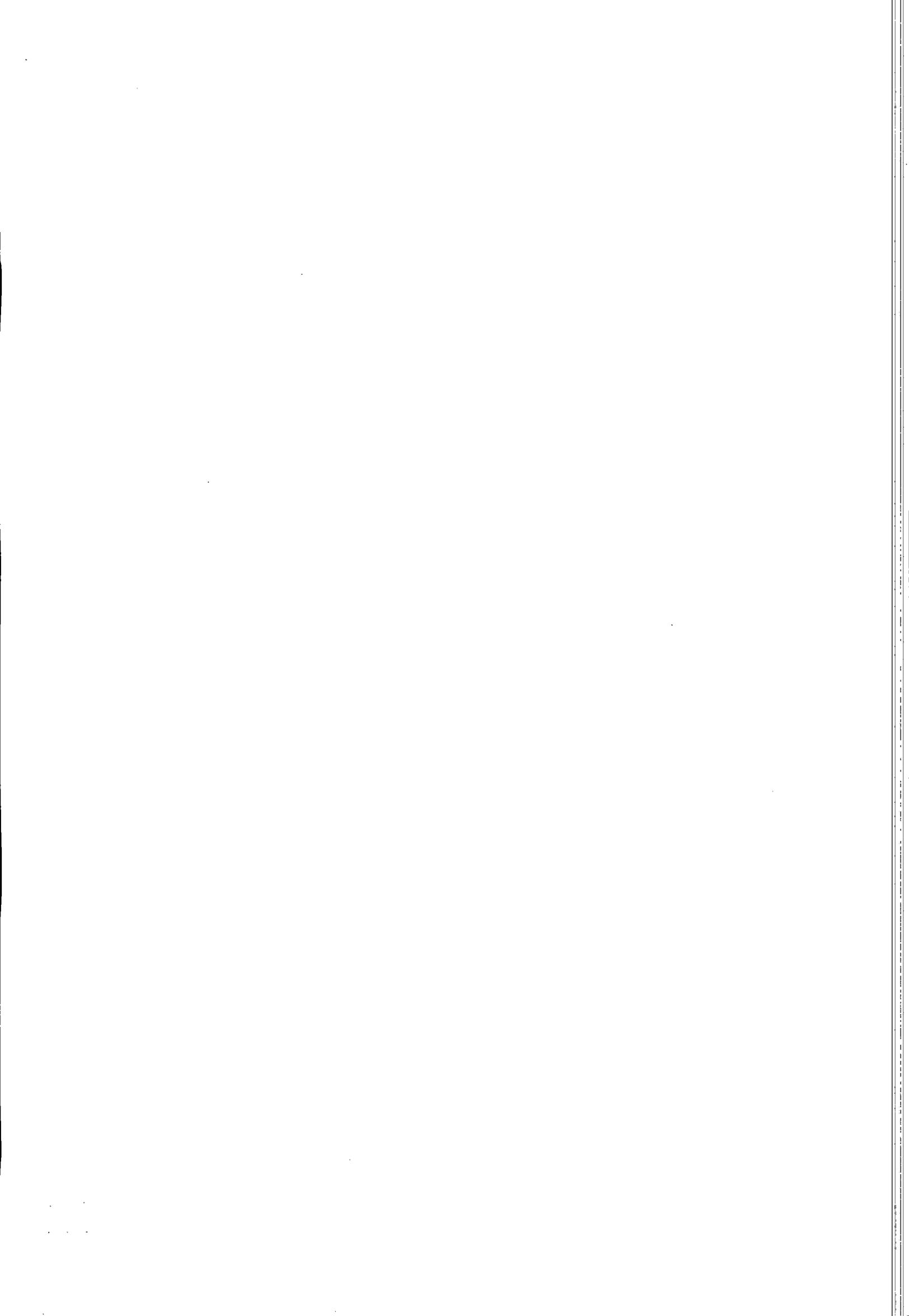
Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 046 DEL 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA Aut



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N Y R 110013335007201700122-00
DEMANDANTE: GUILLERMO AMBROSIO URIBE ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A.

Analizada de demanda de la referencia, el Despacho observa que:

En el presente caso se evidencia que los actos demandados son los siguientes:

1. Acto ficto presunto negativa, derivado de la supuesta falta de respuesta al derecho de petición del 14 de octubre de 2016. (fl. 9).

2. Oficio N° 20160171453741 del 15 de diciembre de 2016, expedido por la Fiduprevisora S.A., mediante el cual manifiesta que no podrían generarse intereses moratorios, ya que el dinero reconocido y pagado es producto del turno de atención correspondiente. (fls. 13 a 15)

En el presente caso se evidencia que uno de los actos demandado es un acto ficto presunto negativo derivado de la petición presentada el 14 de octubre de 2016 (fl. 9), con el que el demandante solicitó el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías.

Se evidencia que con los anexos de la demanda (fls. 10 y 11), se aporta Acto expreso (Oficio N° S-2016-173006 del 15 de noviembre de 2016) con el que la Secretaría de Educación de Bogotá remitió a la Fiduprevisora S.A. la petición con la que el demandante solicita el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de los citados oficios, se procederá a realizar un análisis en cuanto a la naturaleza del Oficio N° S-2016-173006 del 15 de noviembre de 2016:

Dicho acto, mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Oficina de Prestaciones Sociales de Bogotá, se refirió a la petición radicada por el demandante, indicó:

"(...) de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A., mediante oficio S-2016-172997 del 15 NOV 2016, se remite el radicado No. E-2016-181031 del 14/10/2016 a la Fidupervisora por competencia para que resuelva de fondo la petición." (sic).

Del contenido de la anterior transcripción, se colige que las entidades demandadas no despacharon positivamente, ni negativamente la solicitud elevada por la parte actora, pues se evidencia que le remitió la solicitud a la Fidupervisora S.A. Así las cosas este Despacho estima conveniente estudiar la naturaleza jurídica del acto en cuestión frente a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Respecto a la naturaleza del concepto de acto administrativo y su enjuiciamiento ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Magistrado Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno, en sentencia del 17 de Febrero del 2011, señaló:

*"Si bien es claro que el Código Contencioso Administrativo no contiene una definición sobre acto administrativo, la doctrina ha intentado definirlo expresando que se entiende como tal la manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos. (...) Ahora, la sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que **solo los actos administrativos o actos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción**, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, **escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.**" (Negrilla del Despacho)*

Los efectos jurídicos que producen los actos administrativos son la modificación, extinción o creación de una NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA a su destinatario, por ejemplo, cuando en ellos se adopta una decisión adicional, en tal sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2006, Magistrada Ponente, Dra. Amparo Oviedo Pinto, expuso:

"En general, las publicaciones y notificaciones o comunicaciones, no configuran actos administrativos diferentes al acto principal, no son parte de él sino parte de una actuación administrativa posterior a la expedición del acto y se constituyen en el medio legal para poner en conocimiento del interesado la decisión administrativa, ya tomada.

También se ha señalado en concordancia con lo afirmado por el H. Consejo de Estado, que en algunas ocasiones específicas, puede el acto de información sobre un determinado acto administrativo configurar esencialmente otro acto independiente del acto que se notifica, si en su texto se halla incluida una decisión adicional o nueva decisión propiamente dicha, proveniente de quien tiene la facultad de disponer el derecho que tal decisión conlleva." (Negrilla fuera de texto original).

Aplicados los anteriores criterios al presente asunto, se concluye que el Oficio No. S-2016-173006 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual la Secretaría de Educación de Bogotá, remitió la solicitud realizada por el demandante a la Fidupervisora S.A., no constituye verdadero acto administrativo encaminado a producir efectos jurídicos y por lo tanto no resuelve de fondo la petición elevada por ésta, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

En consecuencia no siendo un acto de aquellos considerados por el H. Consejo de Estado como "definitivos", es un acto administrativo de trámite o informativo, según la clasificación anunciada en la cita jurisprudencial trascrita

en párrafos anteriores, como quiera que NO CREA UNA NUEVA SITUACIÓN JURÍDICA para el demandante ni varía las ya existentes, por lo anterior no es procedente la demanda de nulidad respecto de ese acto, que no creó, modificó o extinguió situaciones jurídicas al señor GUILLERMO AMBROSIO URIBE ROJAS.

De lo anterior se sigue que el acto que se analizó, no es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹, como así lo indica el H. Consejo de Estado y por lo tanto escapa al control de legalidad que sobre el mismo pueda hacer este Funcionario.

Por lo antes mencionado, se tendrá como acto demandado el Oficio No. 20160171453741 del 15 de diciembre de 2016, expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual se manifiesta que no podrían generarse intereses moratorios, ya que el dinero reconocido y pagado es producto del turno de atención correspondiente, en consecuencia atendiendo las razones expuestas **SE RESUELVE:**

1º.-**ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **GUILLERMO AMBROSIO URIBE ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación con el Oficio No. 20160171453741 del 15 de diciembre de 2016, en consecuencia, se dispone:

2º.- Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

3º.- Notifíquese personalmente al Gerente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

4º.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

¹ Sentencia del 17 de febrero de 2011 proferida por el H. Consejo de Estado-Sección Primera-M.P. Marco Antonio velilla Moreno.

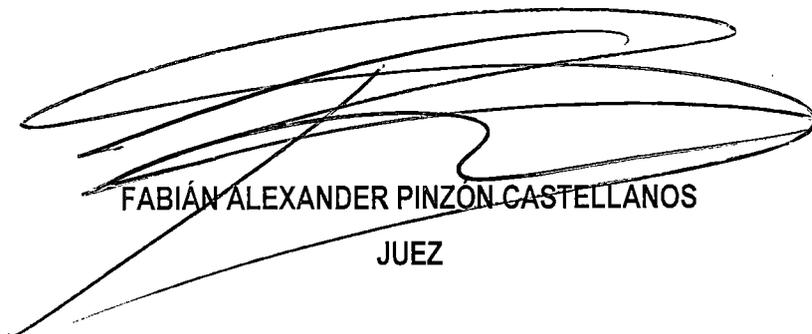
5°.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6°.- De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

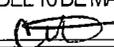
7°.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, reconócese personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, abogado portador de la T.P. No. 205.059 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 616 DEL 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201700126-00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA JARAMILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda, instaurada por **MARÍA HELENA JARAMILLO RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A.** en relación con el silencio administrativo negativo, derivado del derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2016, en consecuencia, se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

2º.- Notifíquese personalmente al **GERENTE** de la **FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

3º.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

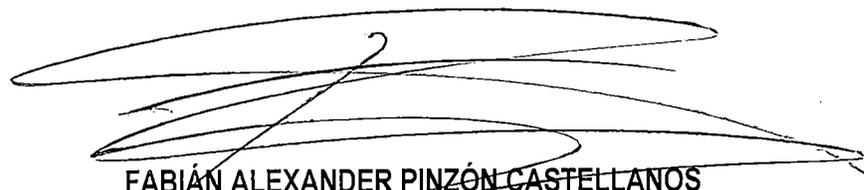
4º.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°.- De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 del 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral 4° del CPACA., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

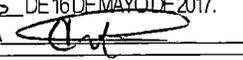
6°.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

7°.- En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA**, abogada portadora de la T.P. No. 278.010 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 46 DE 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 



**JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N y R **110013335007201700123-00**
DEMANDANTE: CARLOS ABEL BERMÚDEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda, instaurada por **CARLOS ABEL BERMÚDEZ BERMÚDEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación con el Oficio No. 20163171715881 del 14 de diciembre de 2016, en consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

2º.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

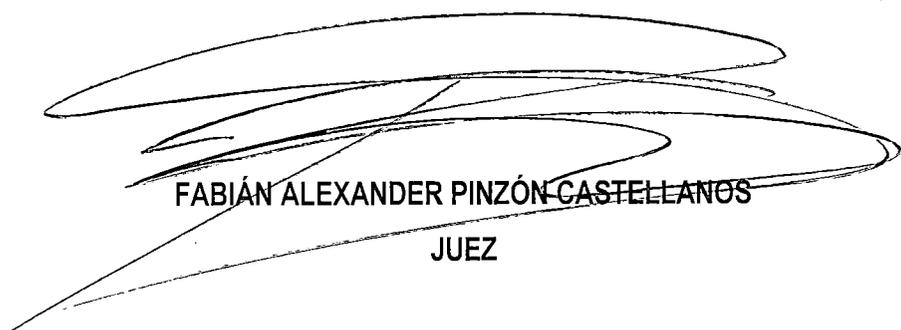
3º.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibidem*.

5º.- Una vez cumplido el termino señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

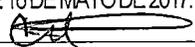
En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, se le reconoce personería adjetiva al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, abogado portador de la Tarjeta Profesional 170.560 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

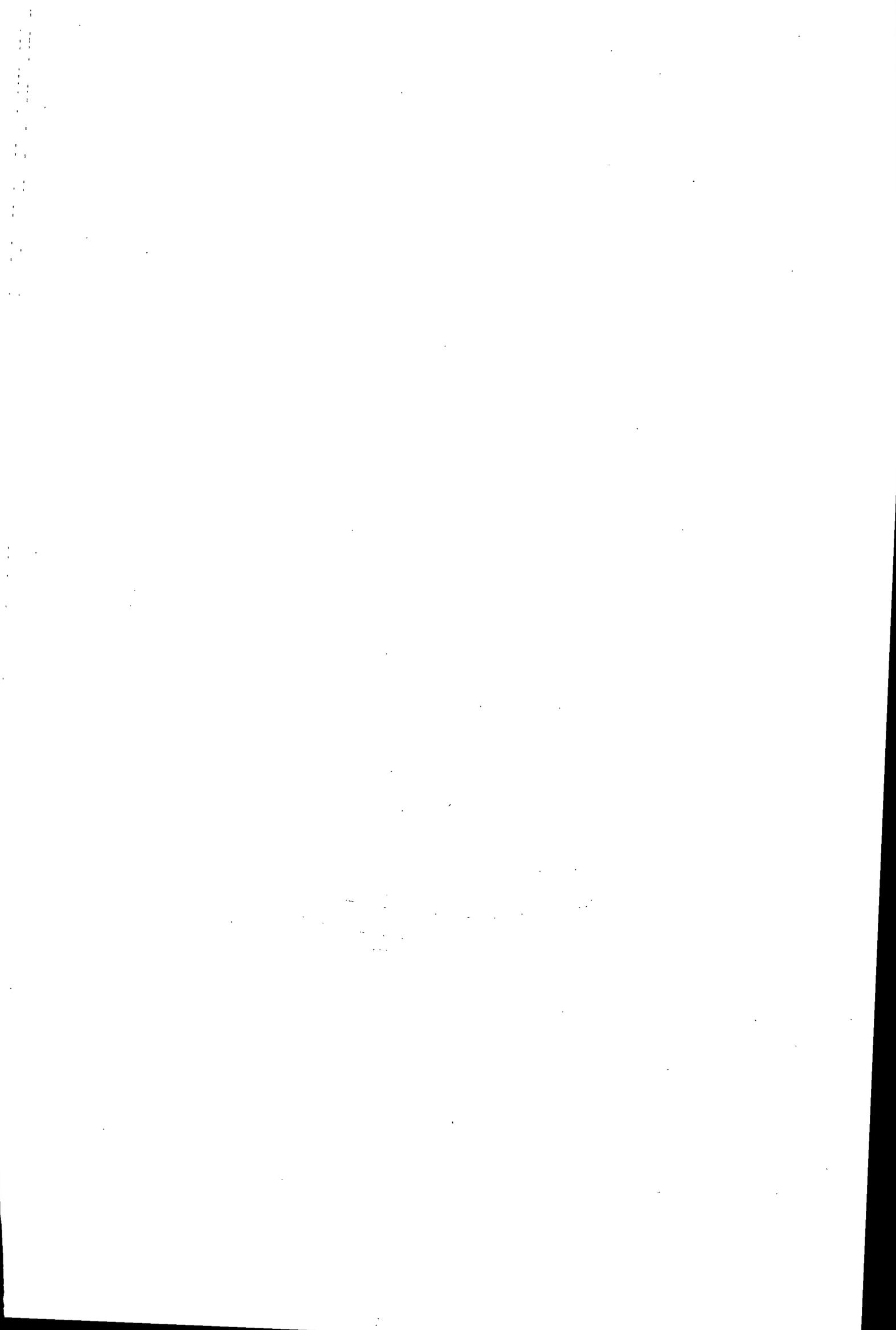
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 16 DE 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 

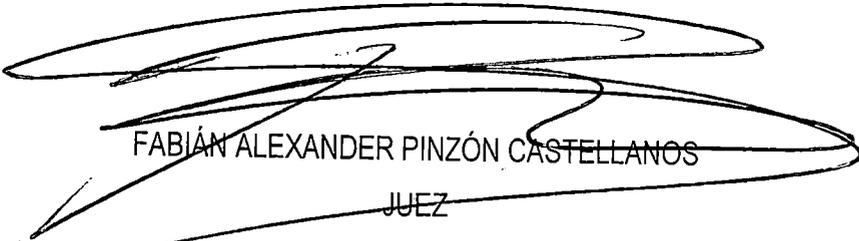


5.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 3 del expediente, se le reconoce personería adjetiva al Doctor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, abogado portador de la Tarjeta Profesional 43.666 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

JP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ESTADO No. 006 DE 16 DE MAYO DE 2017.

LA SECRETARIA 



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201700128-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ PINEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

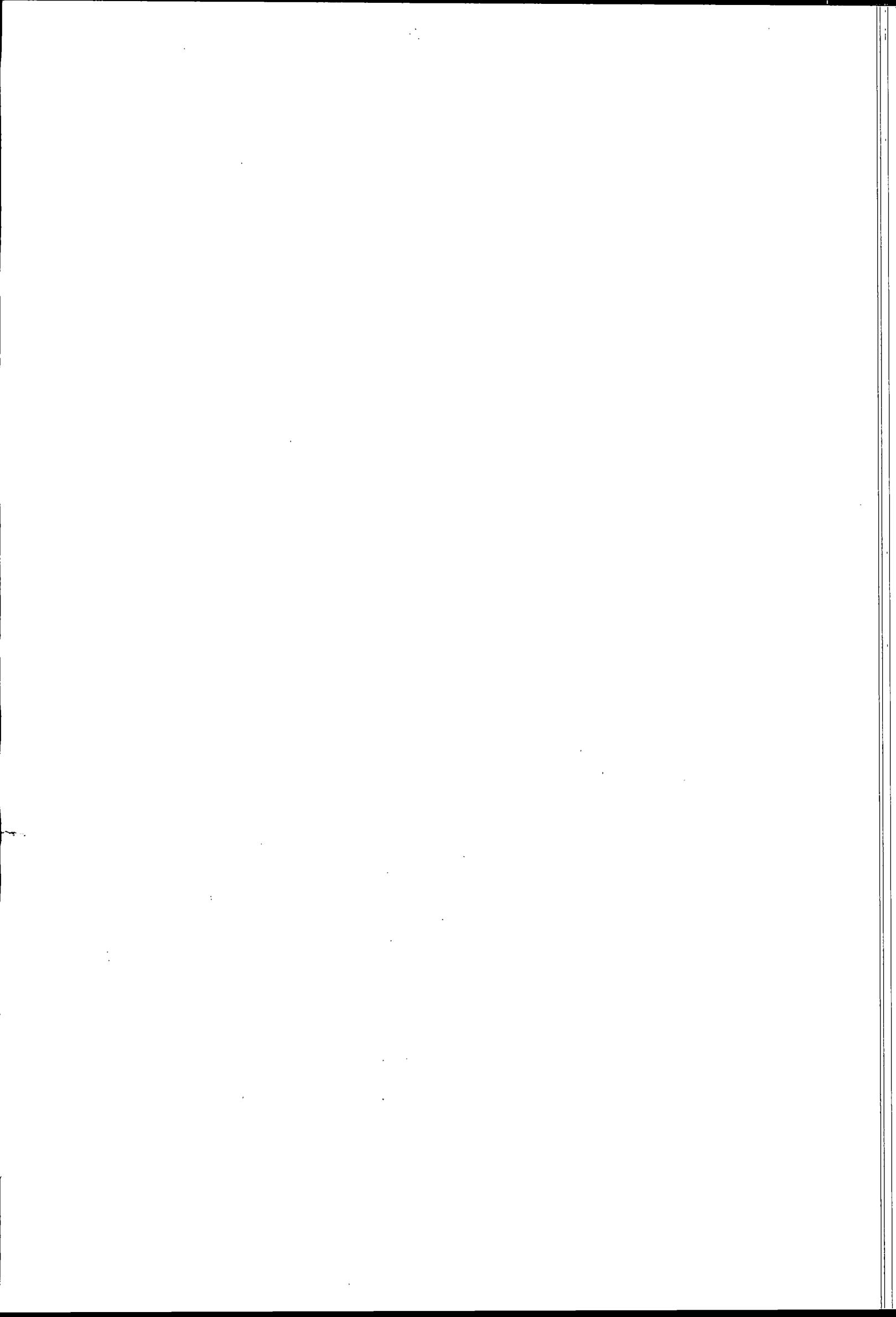
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda, instaurada por **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ PINEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en relación con las Resoluciones GNR 41921 del 7 de febrero de 2017 y DIR 2084 del 22 de marzo de 2017, en consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al Gerente General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

2º.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3º.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibidem*.

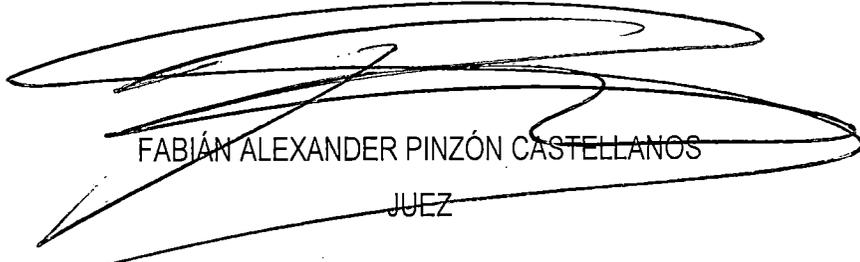


5º.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 a 3 del expediente, se le reconoce personería adjetiva al Doctor **MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA**, abogado portador de la Tarjeta Profesional 43.666 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

JP

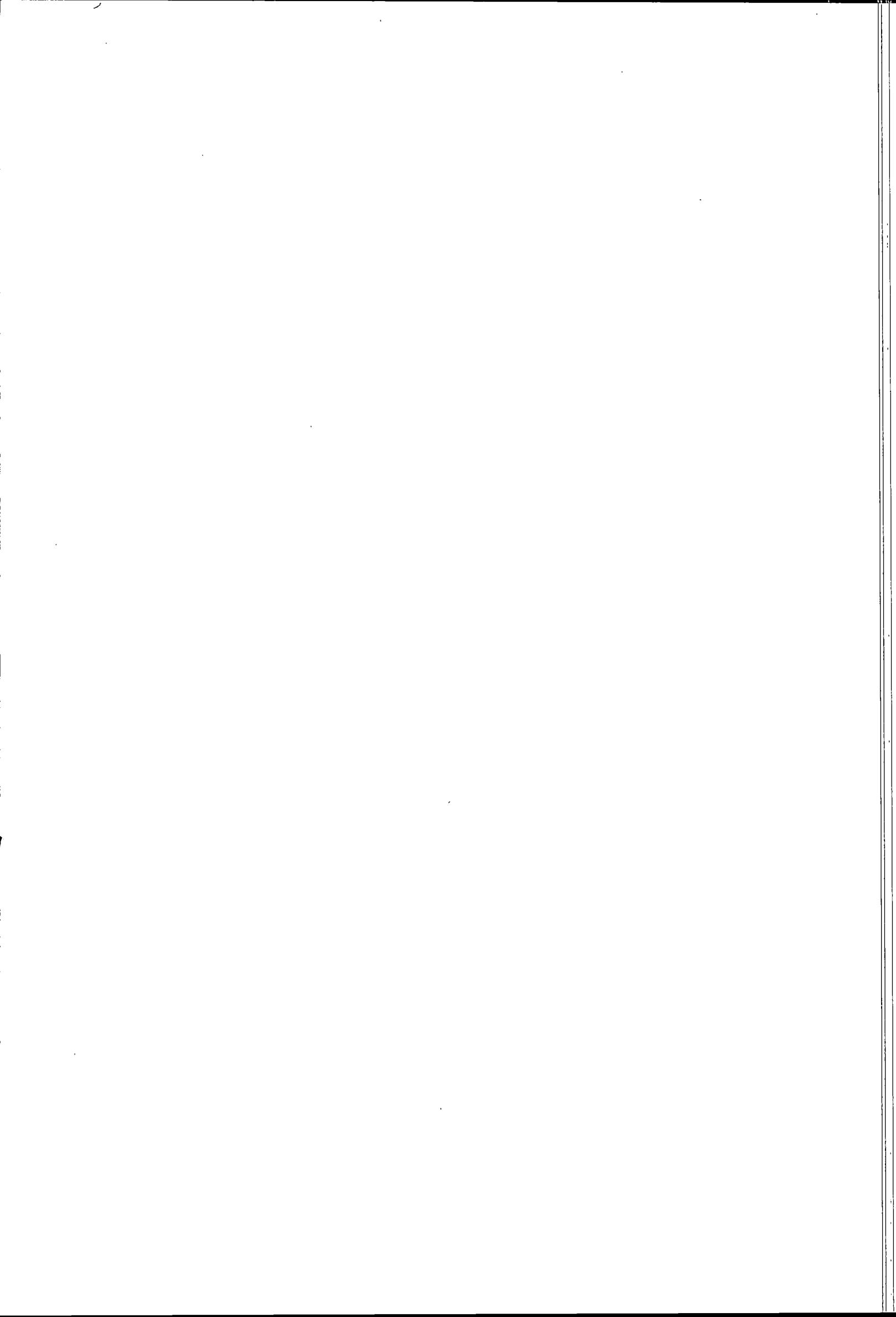
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 006 DE 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201700137-00
DEMANDANTE: BLANCA MARÍA PEÑA BECERRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

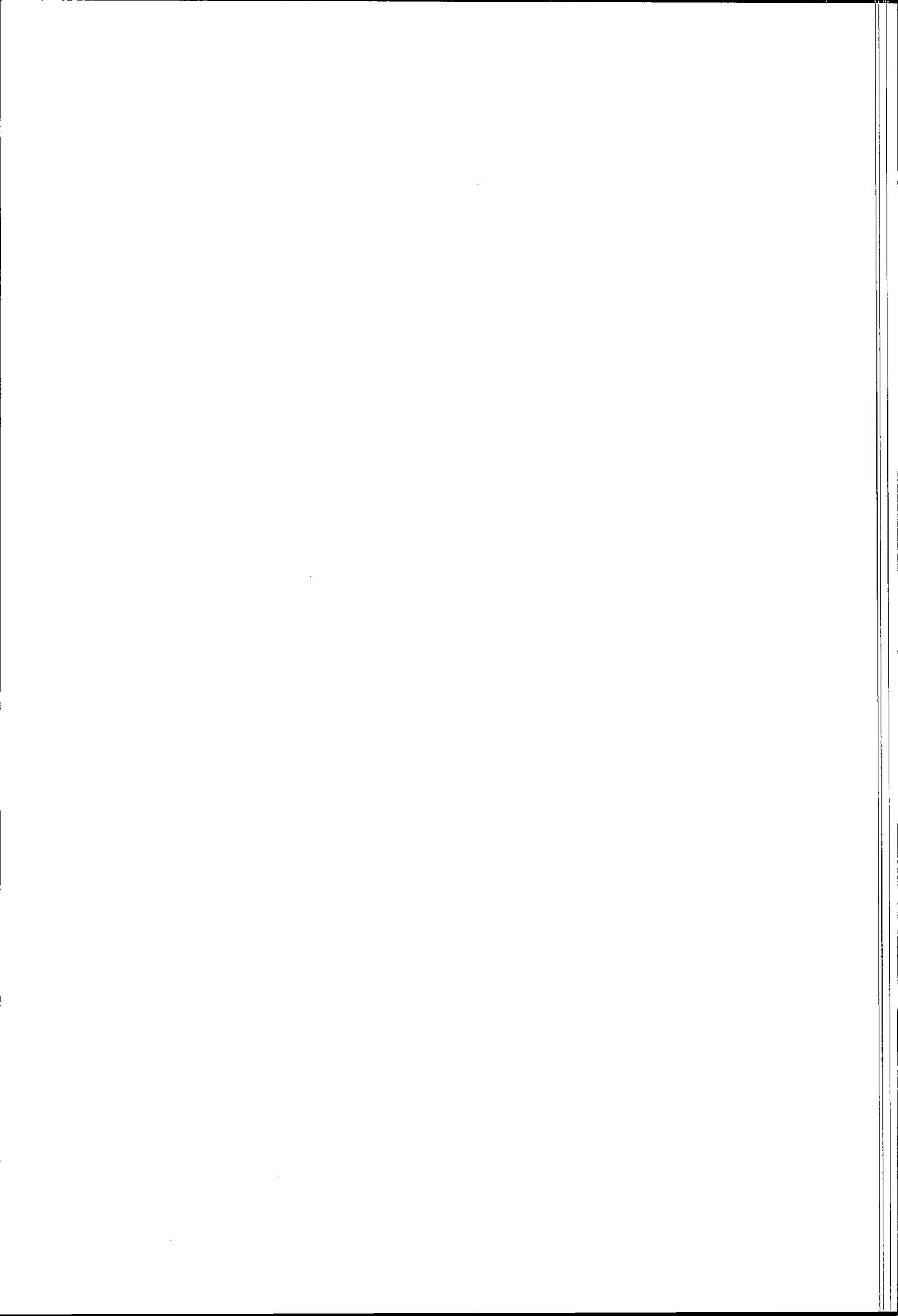
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda, instaurada por **BLANCA MARÍA PEÑA BECERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en relación con las Resoluciones GNR 144699 del 17 de mayo de 2016 y VPB 28805 del 11 de julio de 2016, en consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al Gerente General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

2º.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3º.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibidem*.

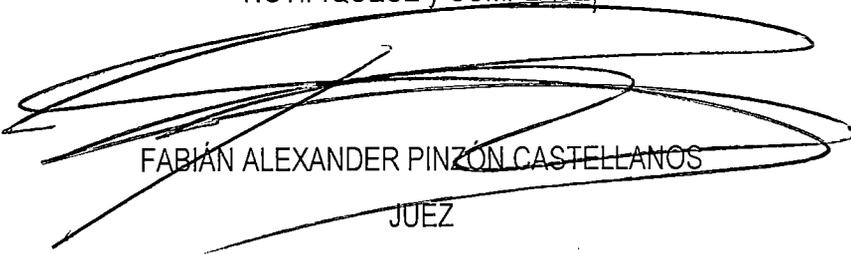


5º.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

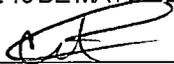
En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, se le reconoce personería adjetiva a la Doctora **FERNANDA PULIDO GUERRA**, abogada portadora de la Tarjeta Profesional 223.957 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

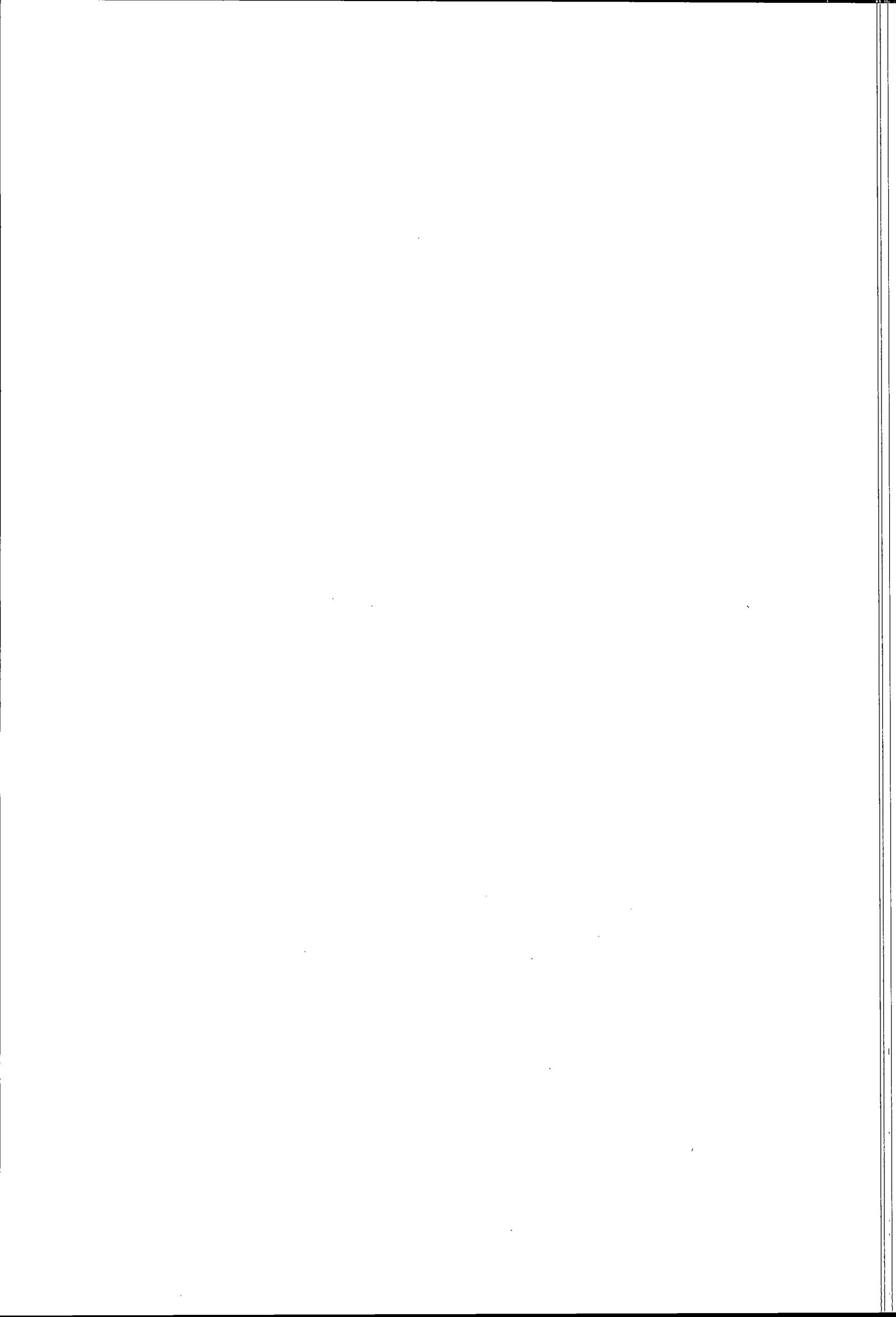
JP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 006 DE 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201700131-00
DEMANDANTE: MARISOL OBANDO MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda, instaurada por **MARISOL OBANDO MAHECHA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en relación con el Oficio **058200/ ARPRE – GRUPE – 1.10** del 2 de octubre de 2014, en consecuencia, se dispone:

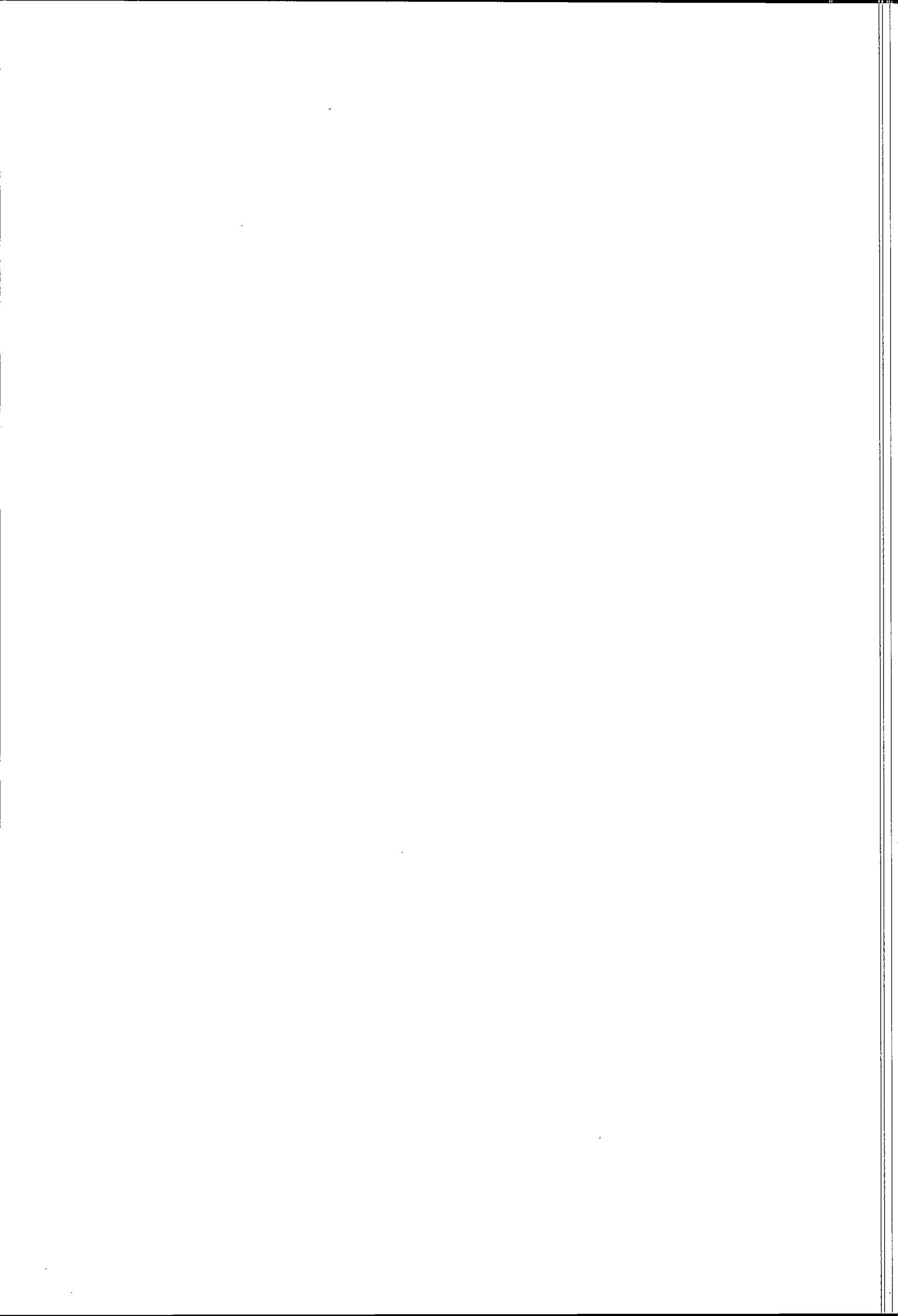
1º.-Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

2º.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3º.- .Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibídem*.

5º.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada,

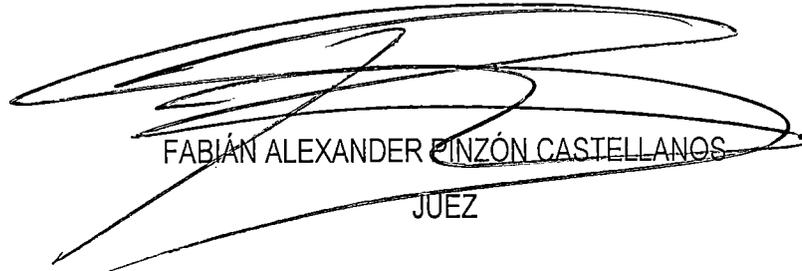


al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente, reconócese personería adjetiva al Doctor **MARCO FIDEL ÁLVAREZ VARGAS**, abogado portador de la T.P. No. 83.964 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

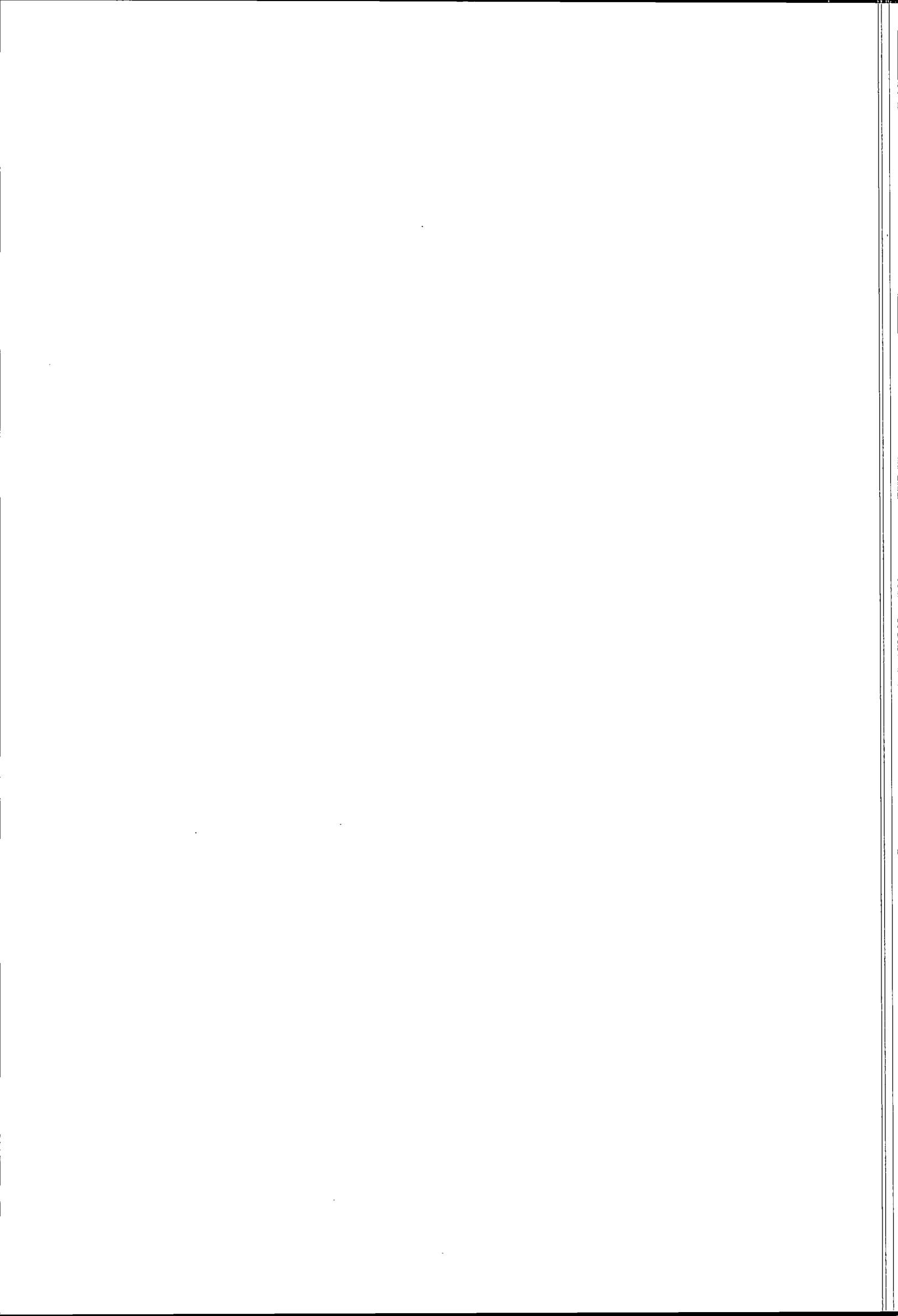
JF

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 046 DEL 17 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201600372-00
DEMANDANTE: MARTHA DEL SOCORRO POVEDA MUNAR
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Encontrándose el proceso pendiente para celebrar la audiencia inicial, observa este Funcionario que es necesario vincular como tercero interesado en las resultas del proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, toda vez que revisado el expediente en su integridad y verificando el problema jurídico en el presente asunto, esto es, la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante de conformidad con la Ley 71 de 1988, se hace necesario tal vinculación.

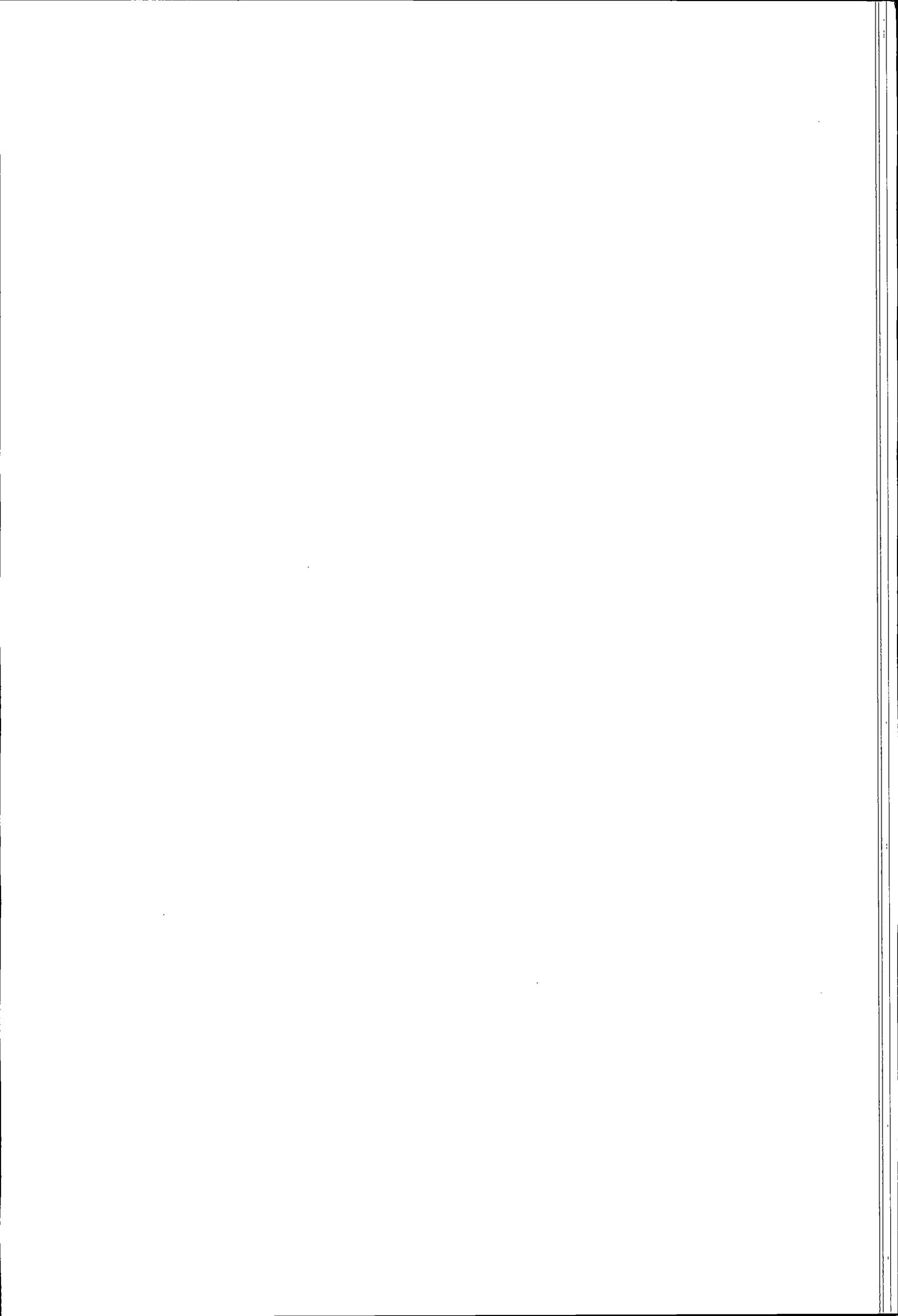
Razón por la cual, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda:

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE como tercero interesado en las resultas del proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ordenándole allegar el expediente administrativo con la contestación de la demanda, en los términos del artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

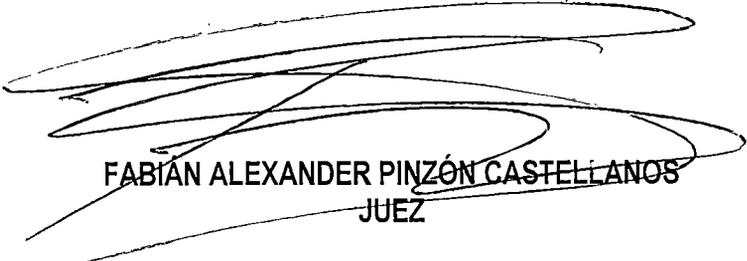
SEGUNDO: Por secretaría notifíquese a la entidad vinculada.

TERCERO: Contabilícense los términos a partir de la notificación del presente auto.

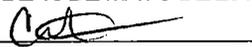


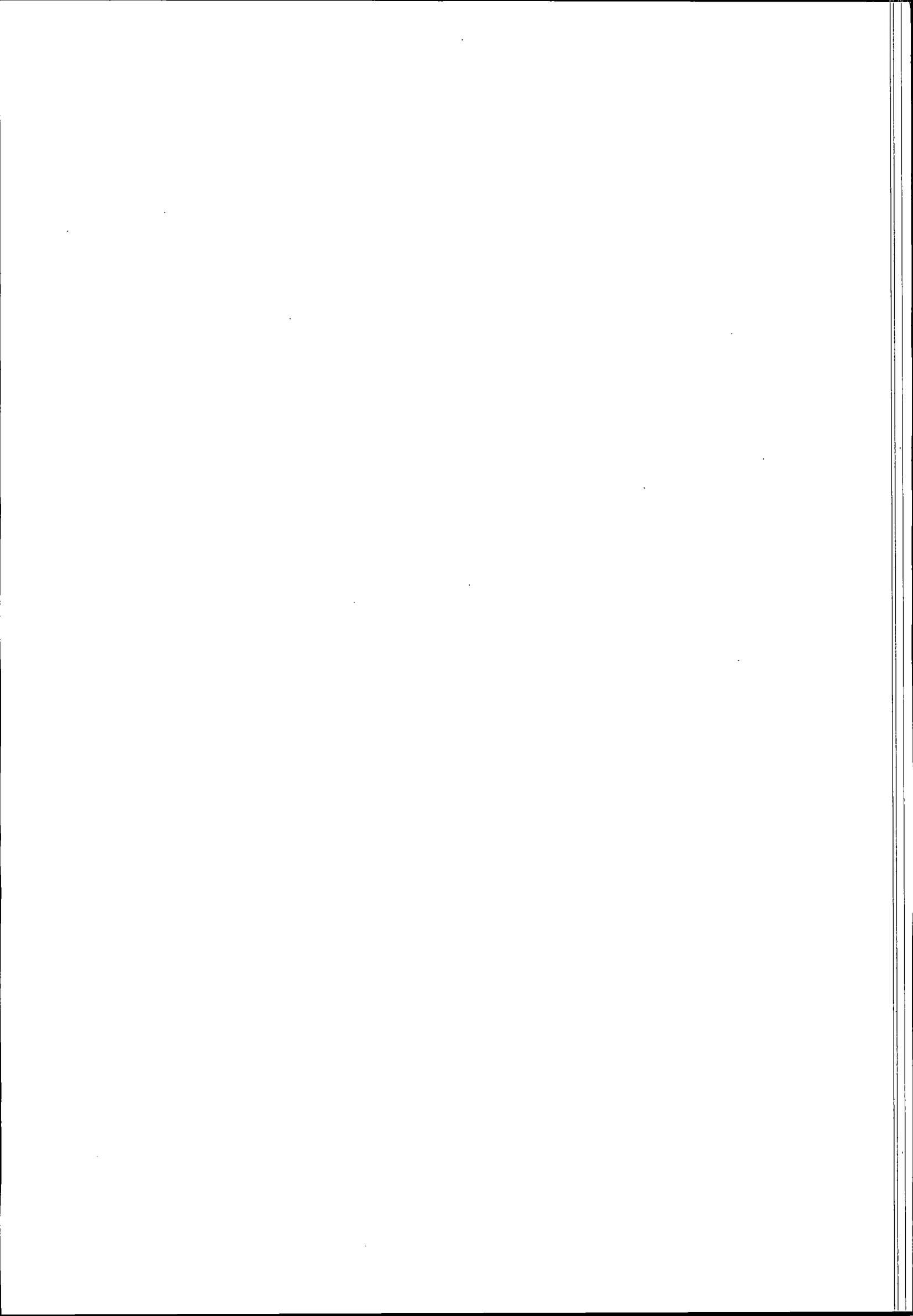
CUARTO: Déjese sin valor y efecto el auto que fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de fecha 3 de abril de 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 046 DE 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201700138-00
DEMANDANTE: IGNACIO ZEA ARANGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

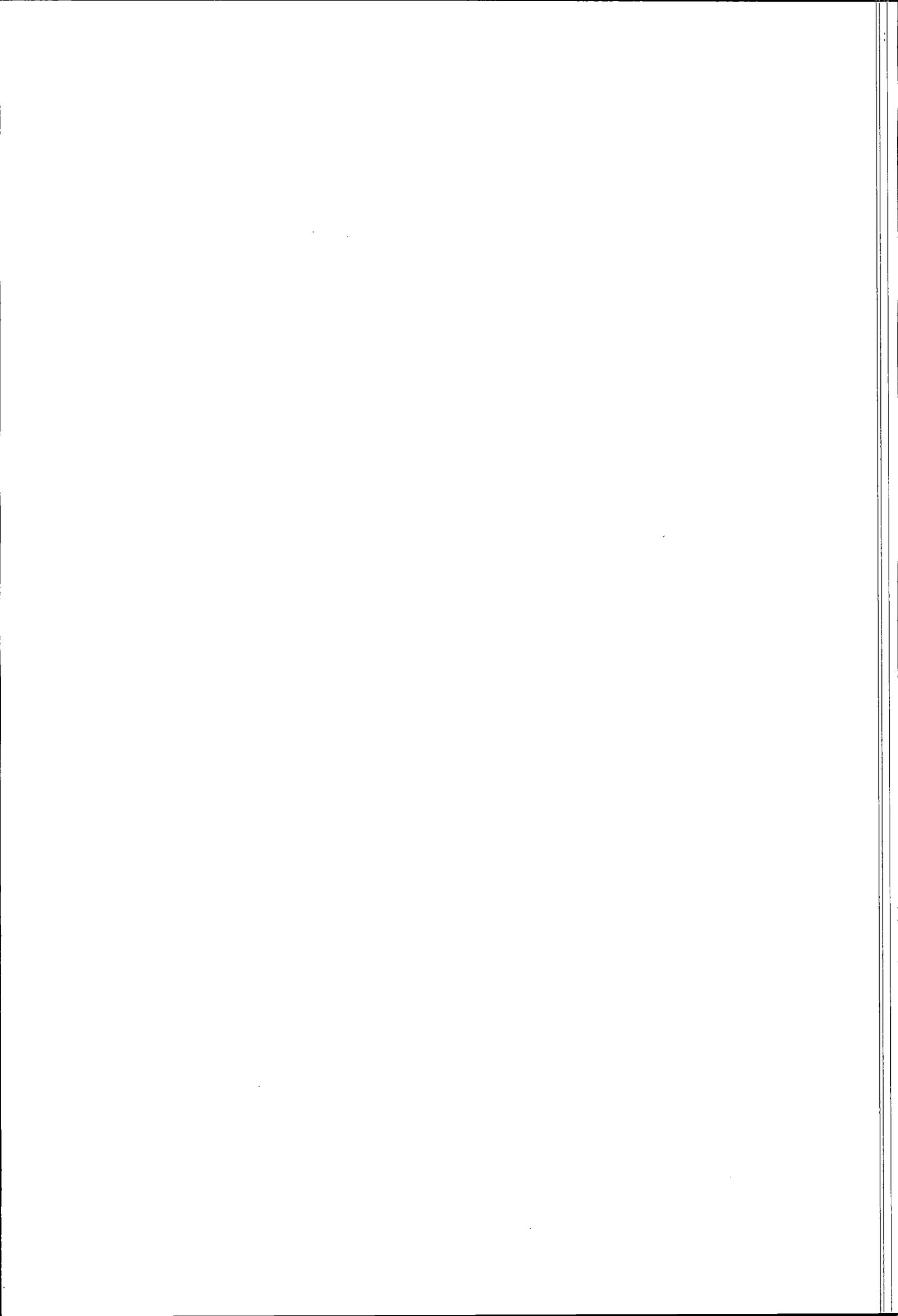
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda, instaurada por **IGNACIO ZEA ARANGO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en relación con los Oficios CREMIL 20072 Consecutivo 2016-20419 del 5 de abril de 2016 y CREMIL 29100 Consecutivo 2016-24907 del 19 de abril de 2016, en consecuencia, se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

2º.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3º.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral. 4º del C.P.A.C.A., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibídem*.



5°.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

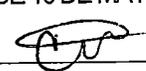
En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, se le reconoce personería adjetiva a la Doctora **ANA SOFÍA BOSSIO CABRERA**, abogada portadora de la Tarjeta Profesional 119.918 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

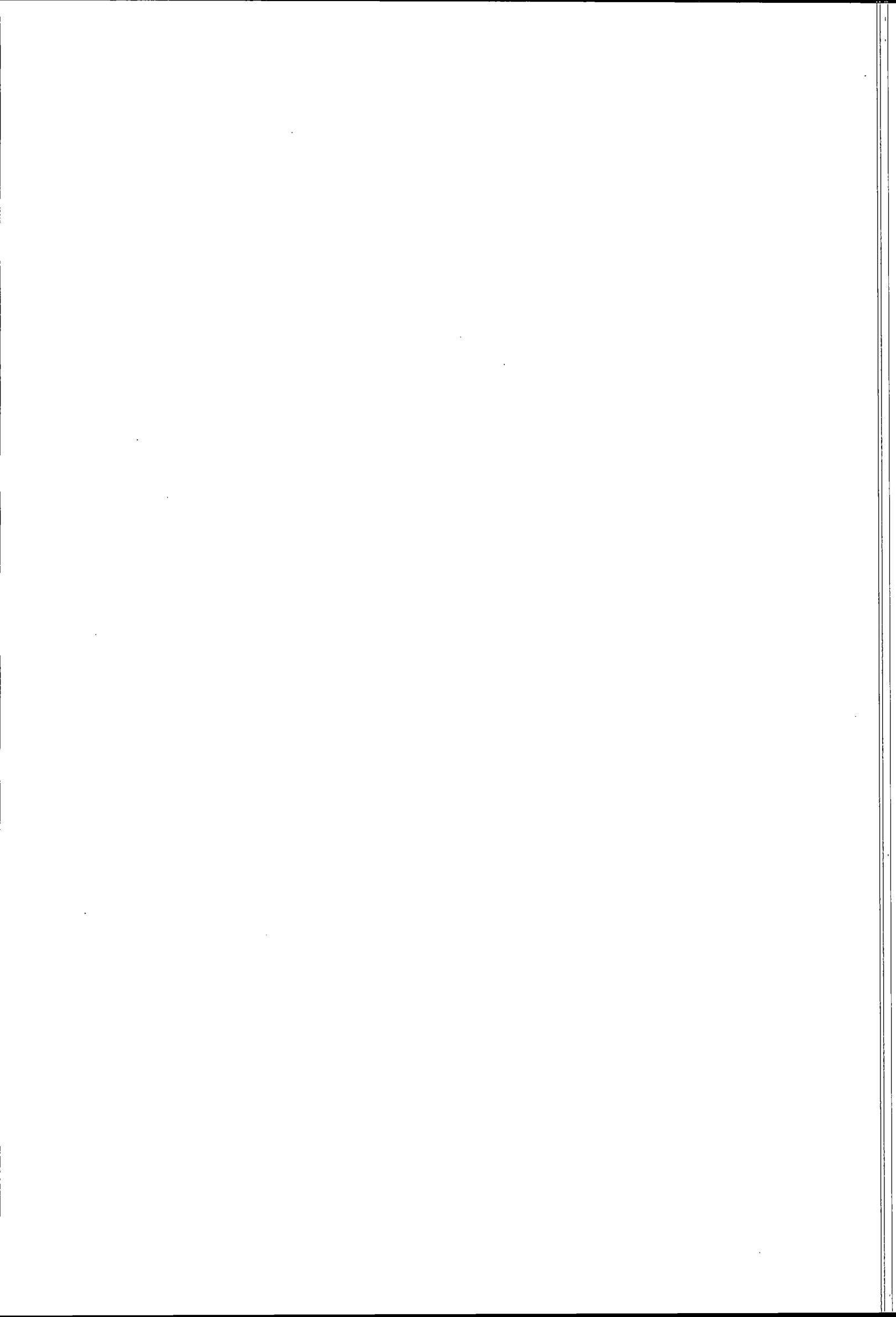
JP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIAN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 046 DE 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

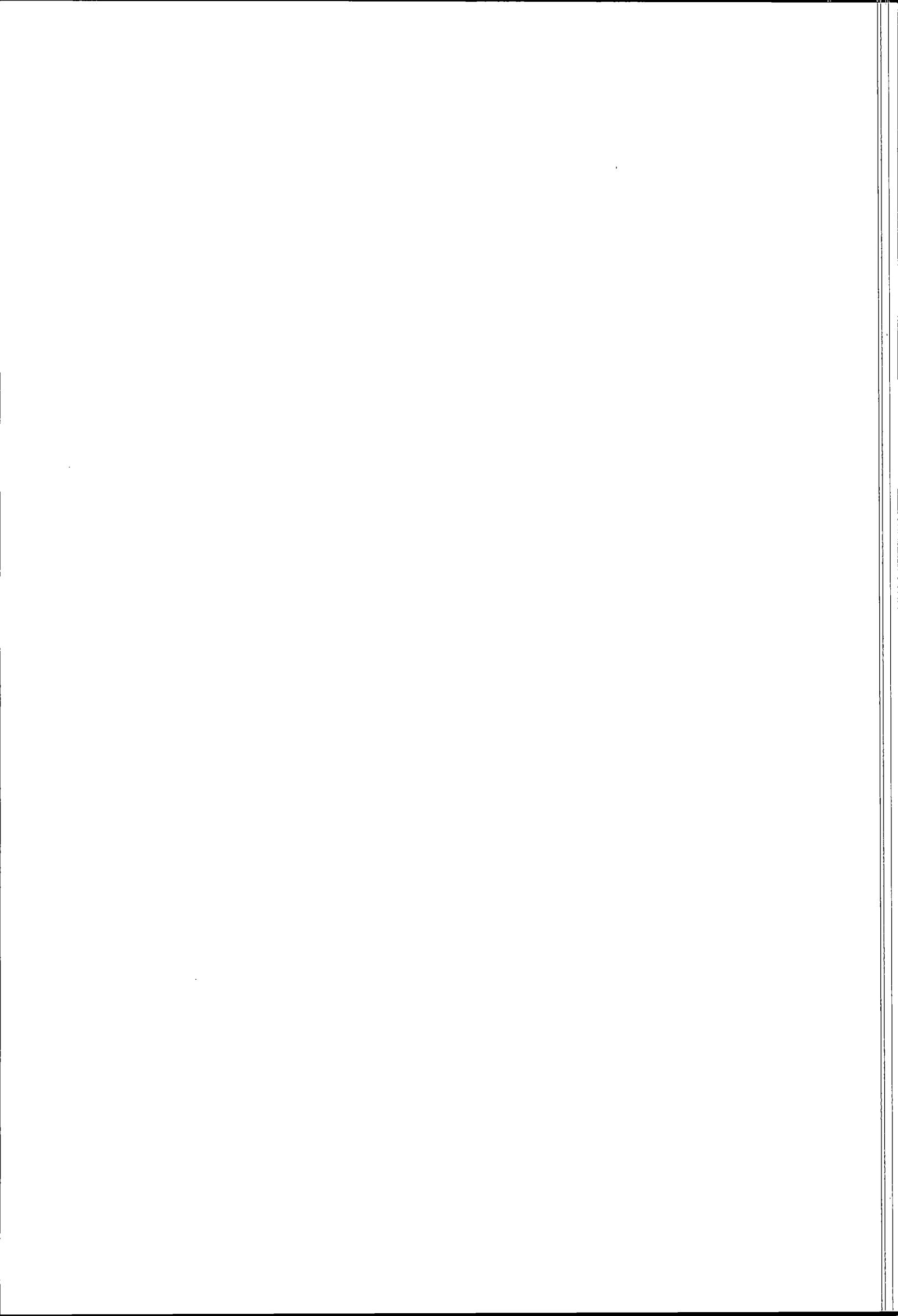
Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: **Exp. A.T. 110013335007201600411-00**
DEMANDANTE: **ROSALBA ORTIZ DE ACOSTA**
DEMANDADO: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
ASUNTO: **ADMITE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial radicado el 12 de mayo de 2017 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.¹, la señora **ROSALBA ORTIZ DE ACOSTA** actuando a través de apoderado, solicita se inicie Incidente de Desacato contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por cuanto hasta la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo del **21 de septiembre de 2016** proferido por este Despacho, que tuteló el derecho fundamental de petición que está a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A. y/o quien haga sus veces.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que no se dio cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del fallo de tutela del cual se pretende su cumplimiento, al no brindar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente a lo solicitado en la petición del 6 de abril de 2015 elevada por la accionante, acreditando a este Despacho la respectiva notificación y/o comunicación de la decisión pertinente, se precisa que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagró que corresponde al mismo juez que profirió el fallo de tutela sancionar a la persona o autoridad que incumpla la orden impartida, razón por la cual **SE DA INICIO** al incidente de desacato; en virtud de la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional y por la premura del término para decidir, las respectivas notificaciones en este incidente se realizarán de **MANERA PERSONAL VÍA CORREO ELECTRÓNICO** (inciso final del artículo 197 del C.P.A.C.A.) de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del circuito de Bogotá,

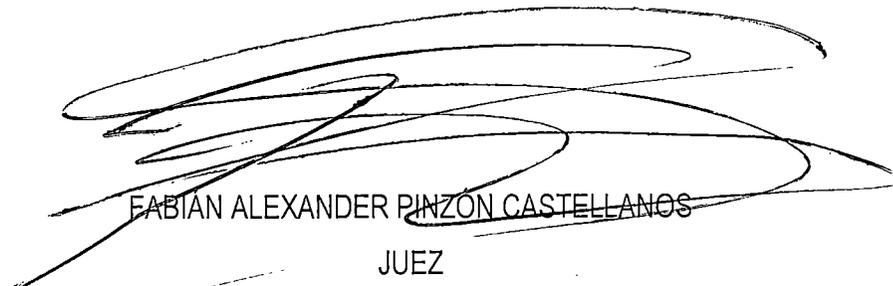


RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO promovido por la señora **ROSALBA ORTIZ DE ACOSTA** contra la Presidenta de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y/o quien haga sus veces, conforme lo ordenado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CORRE TRASLADO**, a la Presidenta y/o a quien haga sus veces de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por el término legal de dos (2) días, para lo cual se les deberá notificar del presente auto de manera personal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

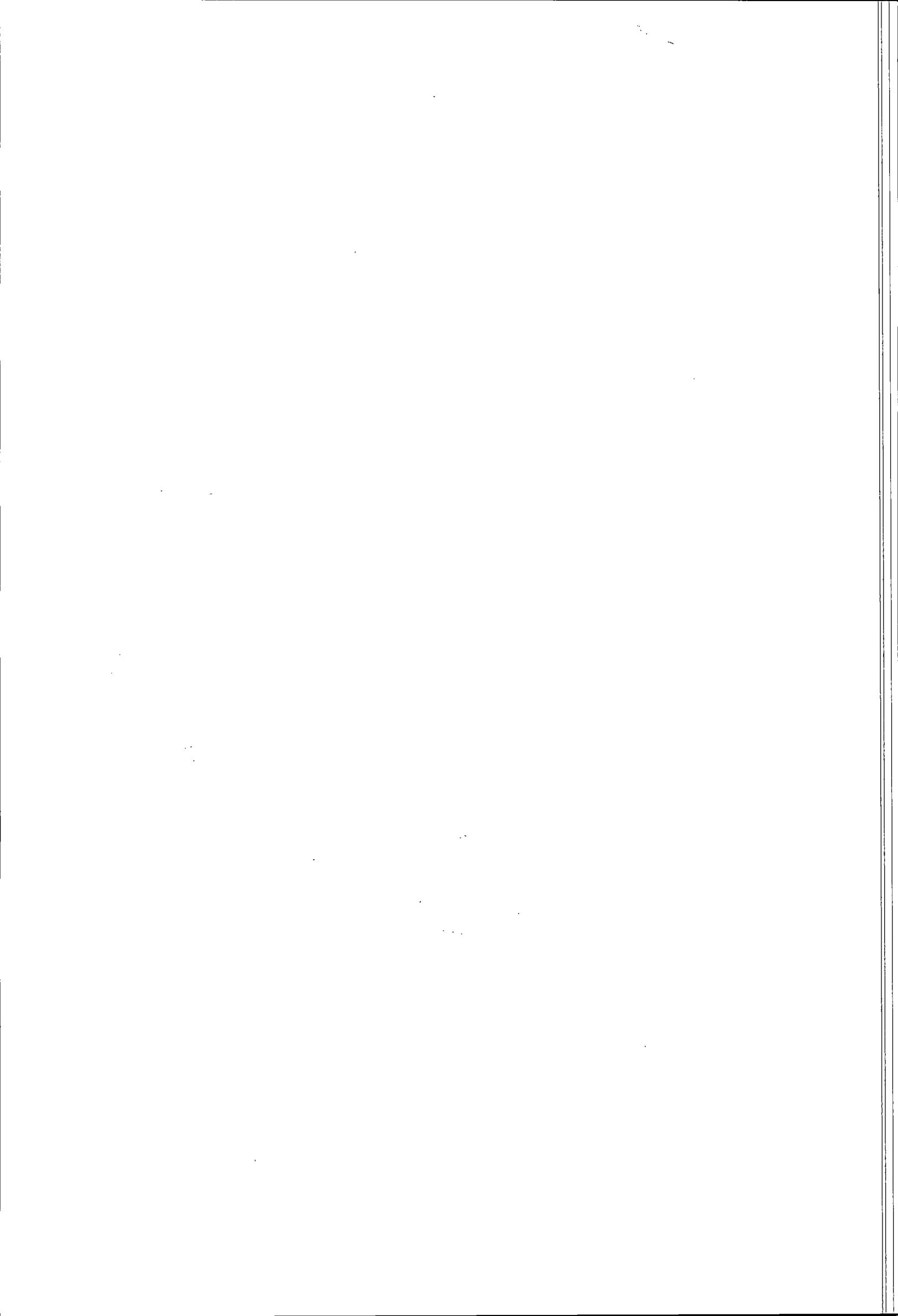


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 046 DE 16 DE
MAYO DE 2017.

LA SECRETARIA







JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700132-00
DEMANDANTE: HILDA MARÍA ORTIZ DE SERRATO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

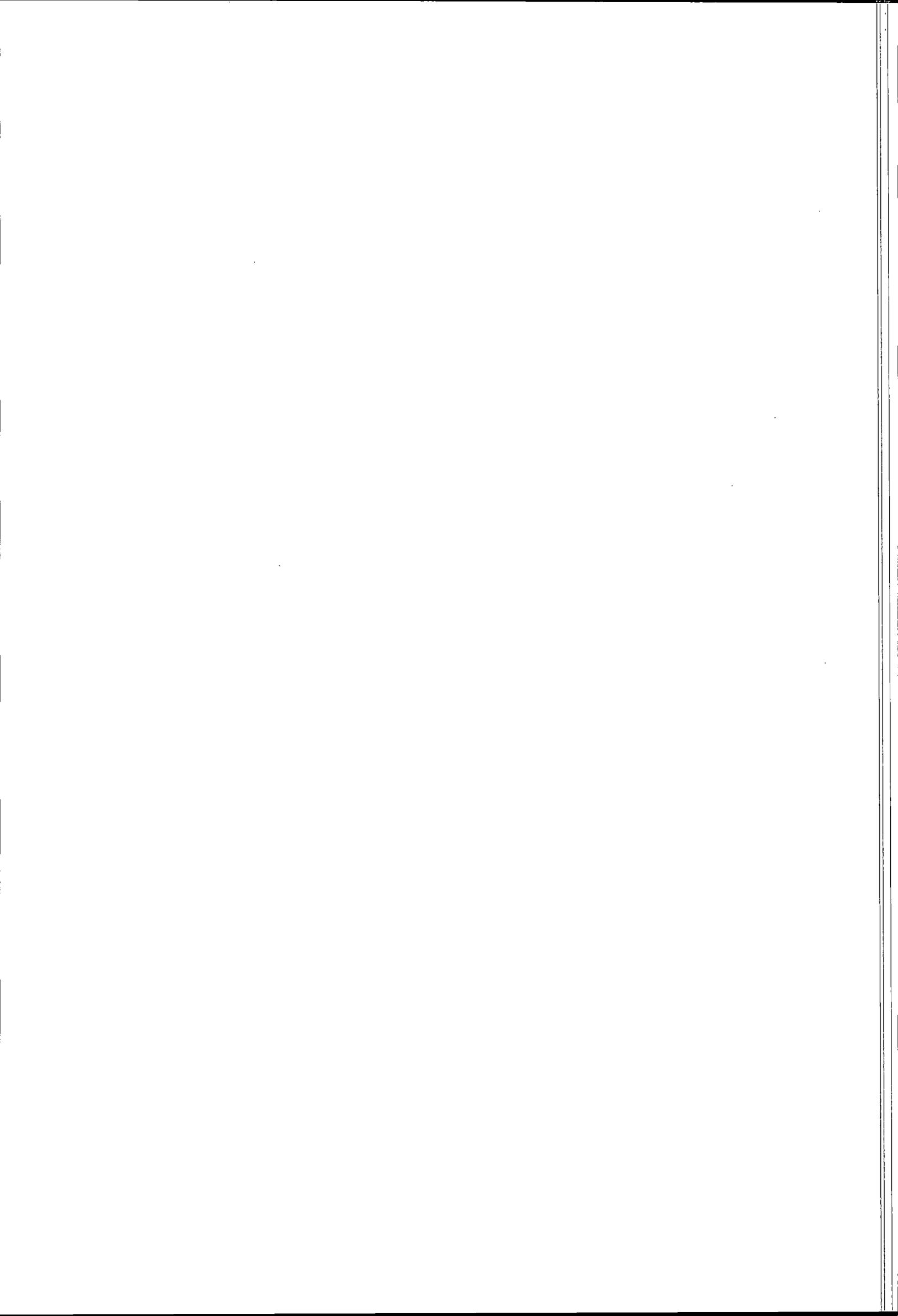
Por reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda instaurada por HILDA MARÍA ORTIZ DE SERRATO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 18 de agosto de 2016.

Ahora bien, comoquiera que quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se le vincula al presente medio de control y en consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, quien los remplace o haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 1º del C.P.A.C.A, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

2º.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199, inciso final del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



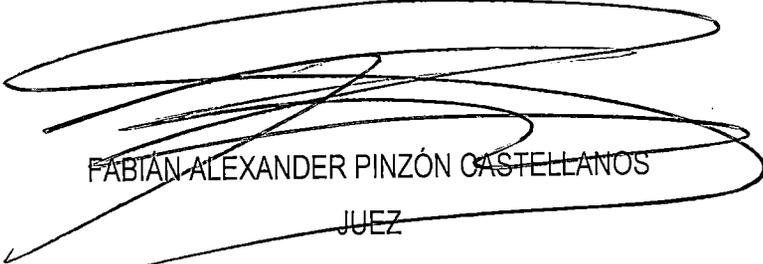
4°.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2857 de 12 de diciembre de 1989 y el artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por medio de anotación en estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

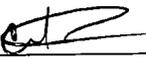
5°.- Una vez cumplido el término señalado en el artículo 199, inciso 5° del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

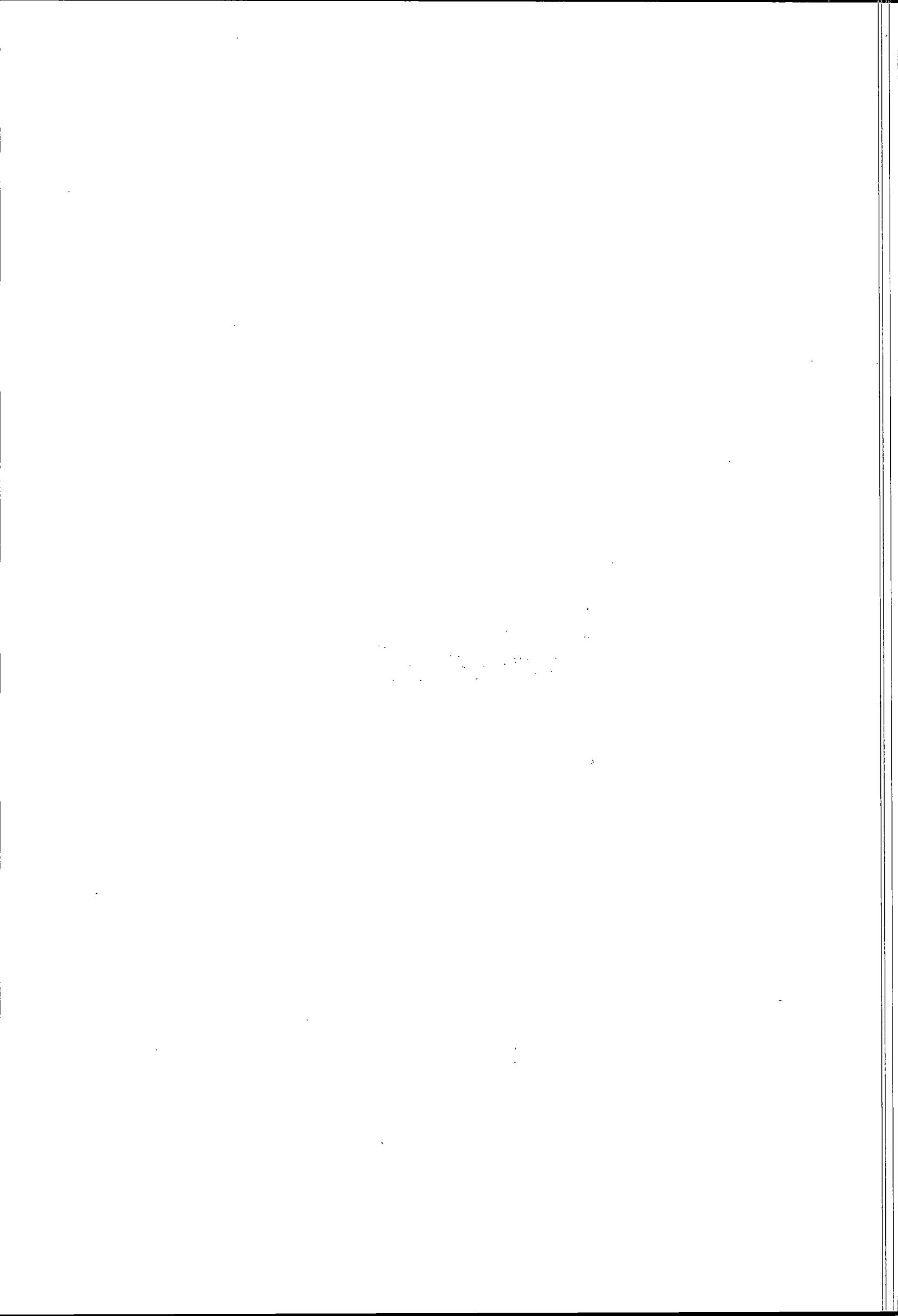
6°. Se reconoce personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 1 y 2 del expediente.

JP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 046 DE 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700124-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO MARÍN PLAZAS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

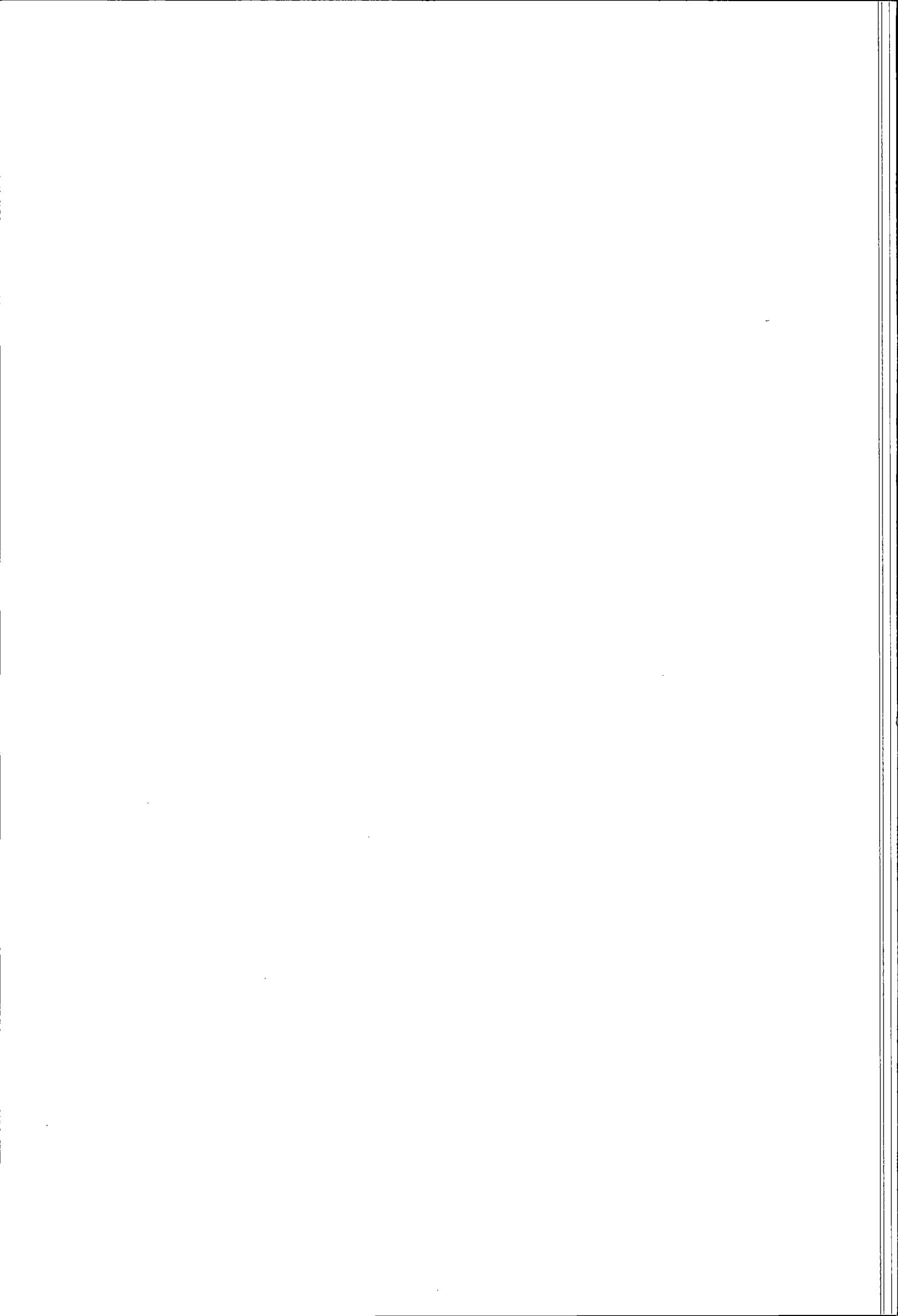
Por reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda instaurada por CARLOS AUGUSTO MARÍN PLAZAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 29 de julio de 2016.

Ahora bien, comoquiera que quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se le vincula al presente medio de control y en consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, quien los remplace o haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 1º del C.P.A.C.A, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

2º.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199, inciso final del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



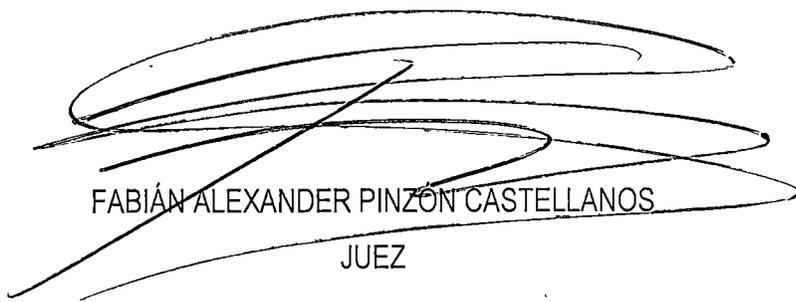
4°.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2857 de 12 de diciembre de 1989 y el artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por medio de anotación en estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibídem*.

5°.- Una vez cumplido el término señalado en el artículo 199, inciso 5° del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

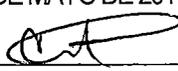
6°. Se reconoce personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 1 y 2 del expediente.

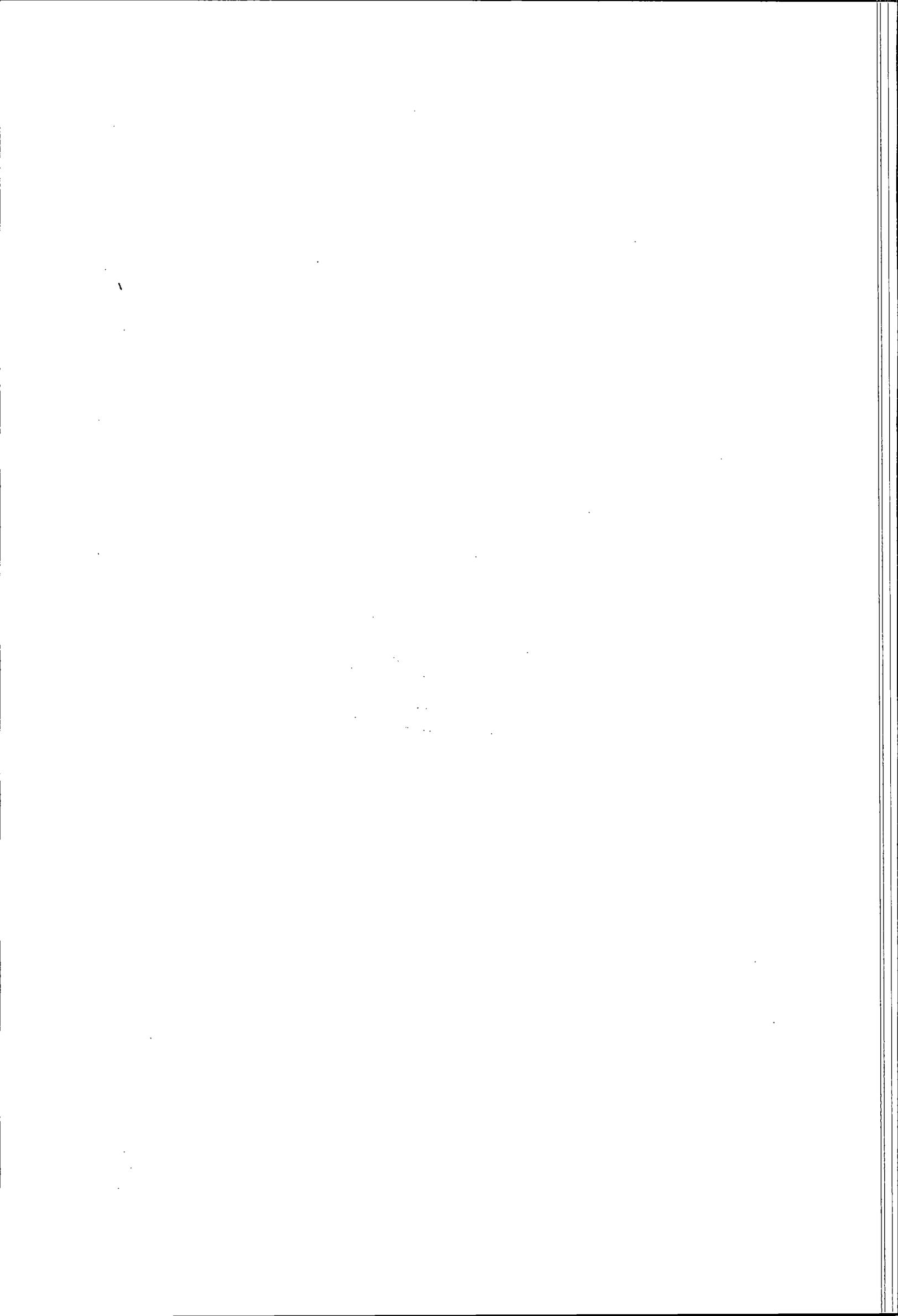
JP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 046 DE 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700124-00
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO MARÍN PLAZAS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

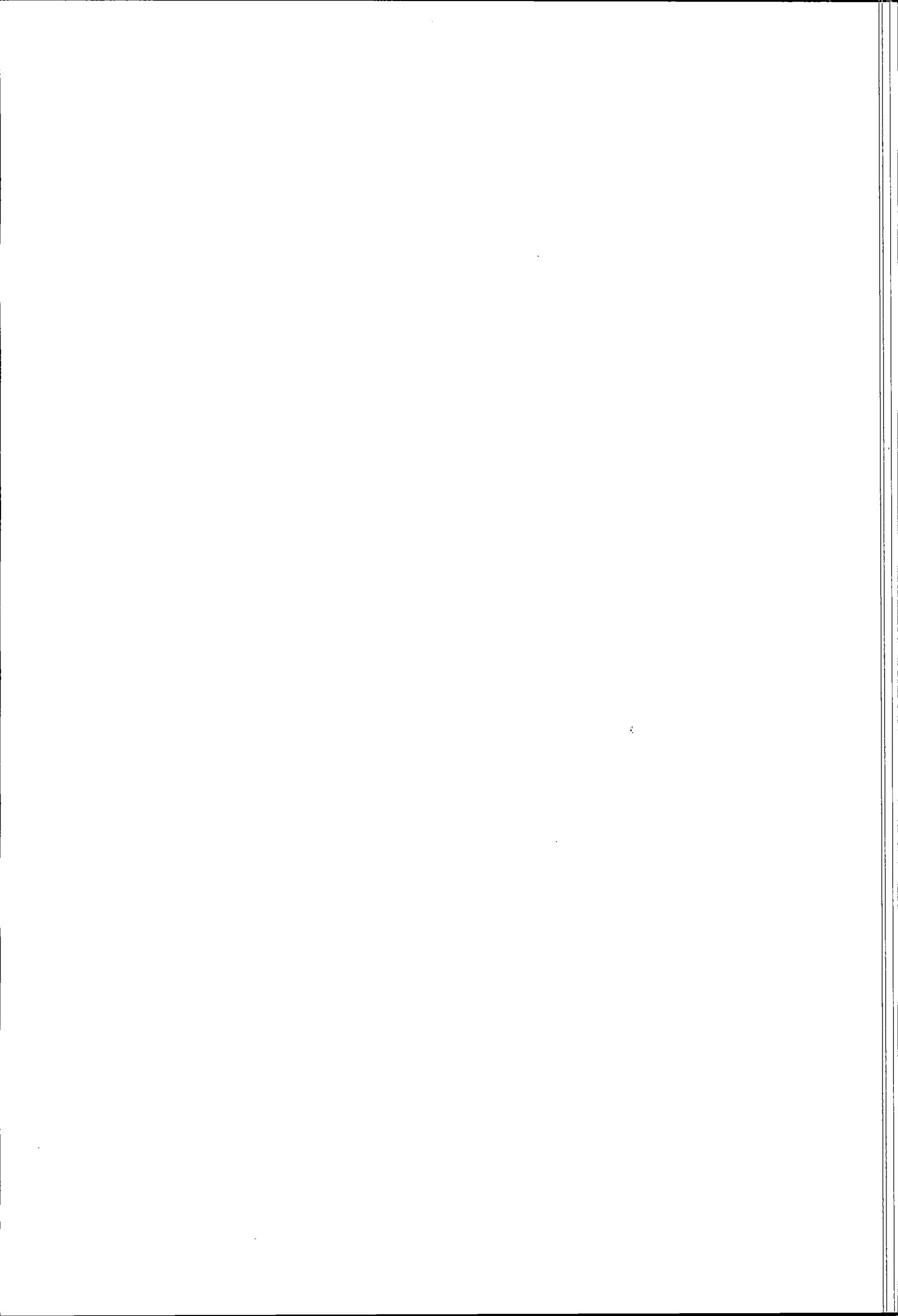
Por reunir los requisitos legales, se admite la anterior demanda instaurada por CARLOS AUGUSTO MARÍN PLAZAS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con el acto administrativo ficto o presunto derivado de la falta de respuesta al derecho de petición radicado el 29 de julio de 2016.

Ahora bien, comoquiera que quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se le vincula al presente medio de control y en consecuencia, se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.** o a sus delegados, quien los remplace o haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo 1º del C.P.A.C.A, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

2º.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199, inciso final del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



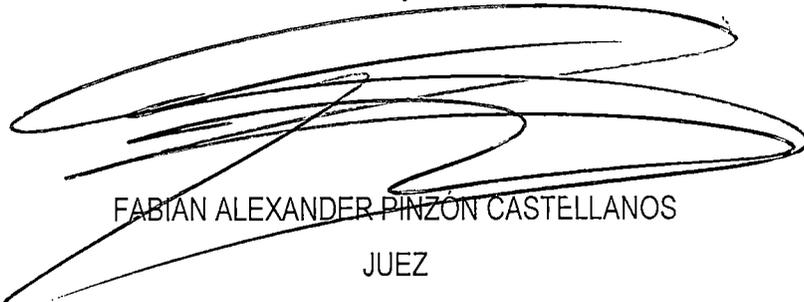
4°.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2857 de 12 de diciembre de 1989 y el artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia, Convenio: 11638** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por medio de anotación en estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibidem*.

5°.- Una vez cumplido el término señalado en el artículo 199, inciso 5° del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

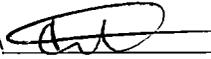
6°. Se reconoce personería al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Tarjeta Profesional 66.637 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 1 y 2 del expediente.

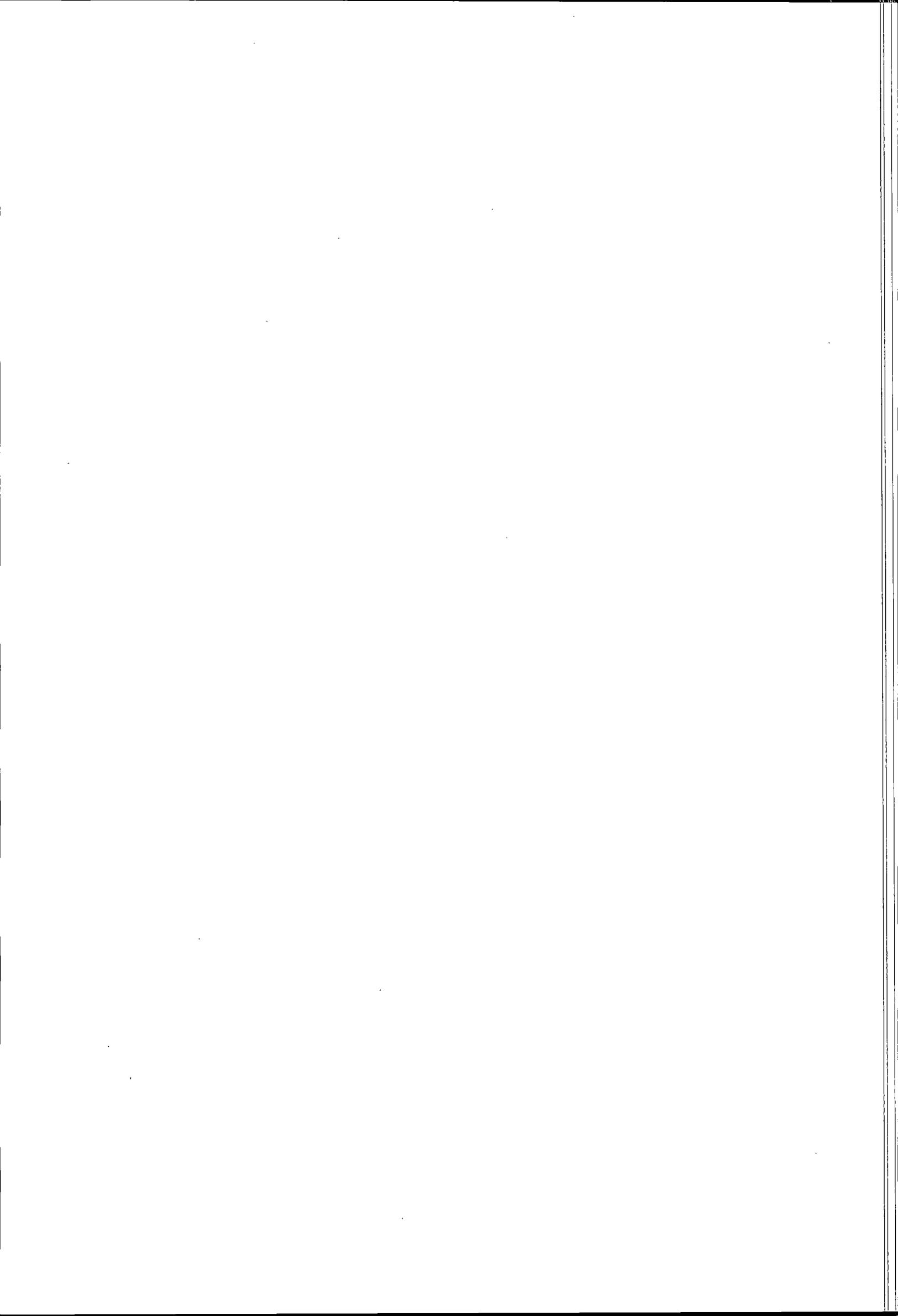
JP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIAN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 046 DE 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Exp. N y R 1100133350072017-0097-00
DEMANDANTE: **HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ**
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe CORREGIR por presentar las siguientes falencias:

1.-No se aportó acta o constancia de conciliación adelantada ante la Procuraduría General de la Nación, que acredite que se surtió este requisito frente a las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 1. Del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

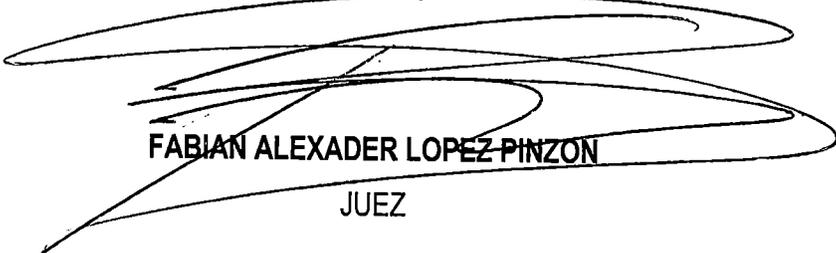
Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **HECTOR ALIRIO BOHORQUEZ SUAREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 169 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

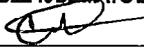
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



FABIAN ALEXADER LOPEZ PINZON

JUEZ

pmg

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 006 DEL 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 1100133350072015-0785-00
DEMANDANTE: **NANCY ACERO MENESES**
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2017, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, donde entre otros, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 108 a 109).

El apoderado de la demandante presentó una liquidación del crédito donde actualizó los valores ordenados además de liquidar capital, intereses moratorios, indexación y costas procesales, conforme al auto que libró el mandamiento de pago, arrojando un valor total adeudado de \$26.540.426,00 (fl. 111 a 113).

Se corrió traslado de la misma (fl. 114), oportunidad en la cual la entidad ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012¹ dispone sobre la liquidación del crédito y las costas, señalando:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

¹ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011

hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Al tenor de lo anterior, una vez revisada la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante y sin existir objeciones pendientes por resolver, el Despacho impartirá aprobación a la liquidación del crédito que obra a folios 111 a 113 del expediente, como quiera que verificada la información allí contenida, la misma se ajusta a derecho, la cual arroja un valor total adeudado y actualizado de **\$26.540.426,oo.**

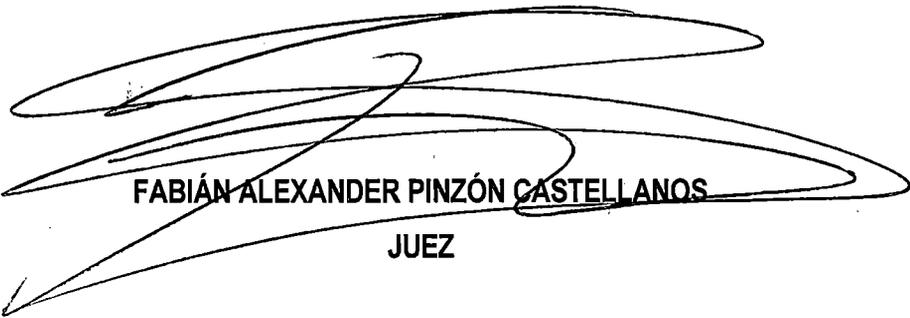
En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación efectuada por el apoderado de la demandante a folios 111 a 113 de expediente, por las razones indicadas en el presente auto.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada el pago de la suma de **\$26.540.426,oo.**, a favor de la señora **NANCY ACERO MENESES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

pmg

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 046 DEL 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARÍA 



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO 1100133350072017-0091-00
DEMANDANTE: DAVID FELIPE VILLAMIL AVILA
DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo pertinente, se observa que el demandante, **DAVID FELIPE VILLAMIL AVILA**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia el Despacho.

CONSIDERA

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, las peticiones elevadas en vía gubernativa, como de los anexos aportados, se desprende que el demandante en su calidad de Escribiente del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, y en tal condición pretende obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto Nro. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio

Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1º dispuso:

“ARTÍCULO 1. *Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

(...)”.

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

ARTÍCULO 1. *Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

(...)”.

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto del Suscrito como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” *(Negrilla del Despacho).*

La norma transcrita prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, donde cuando concurra una causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

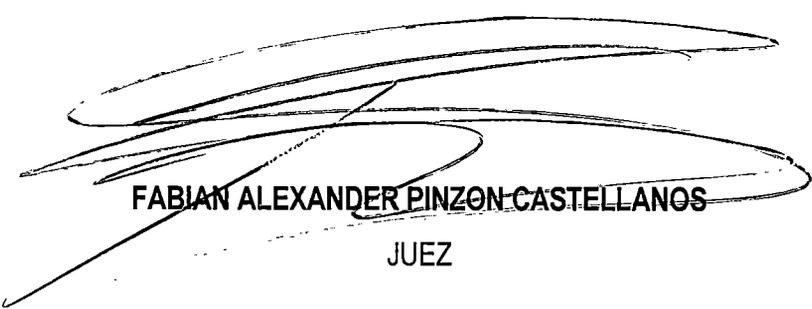
Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE

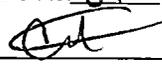
PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso, por asistir interés directo en las resultas del mismo, (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIAN ALEXANDER PINZON-CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN
SEGUNDA ESTADO No. 046 DEL 16 DE MAYO DE 2017
LA SECRETARIA 





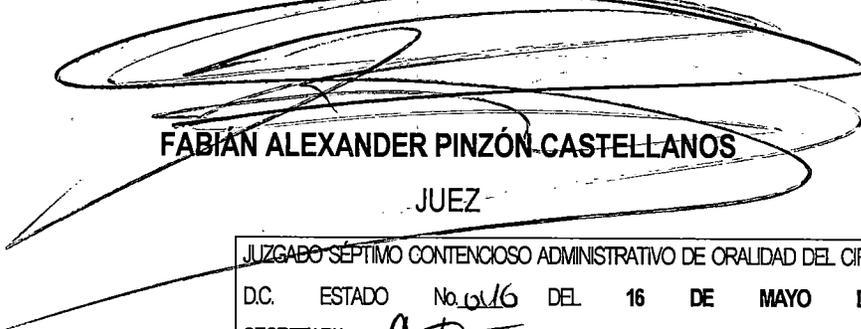
JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

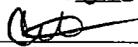
REFERENCIA: Exp. ACCIÓN POPULAR 1100133350072015-00845-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL,
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO
VIAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EAB Y SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agréguense al expediente la prueba decretada de oficio, por secretaria del despacho córrase traslado a las partes en litigio del escrito de complementación presentado por la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Colombia (Facultad de Geotecnia y Pavimentos), visible a folio¹ 424 a 438, por el termino de cinco (5) días, conforme lo reglado en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 1016 DEL 16 DE MAYO DE 2017. LA SECRETARIA 

¹ "Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio: El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes". (Negrilla del despacho).





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N.R. 1100133350072017-0112-00
DEMANDANTE: **FABIAN LEON CRISTANCHO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Previo a la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho librese oficio requiriendo a la POLICÍA NACIONAL, para que remita a este proceso:

- Certificado de la última **ciudad, municipio o departamento**, en donde el señor **FABIAN LEON CRISTANCHO**, prestó sus servicios, esto para determinar la competencia por factor territorial.
- Constancia de comunicación y/o notificación de la Resolución No. 0262 del 21 de septiembre de 2016, al señor **FABIAN LEON CRISTANCHO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.302.548 de Corrales (Boyacá).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que de trámite al oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

pmg

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO
No. 046 DE **MAYO 16** DE 2017. LA
SECRETARIA Est



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



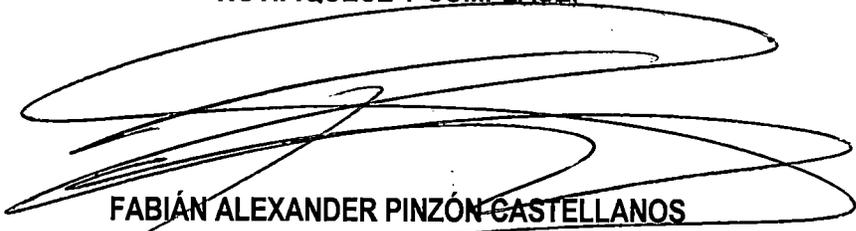
JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

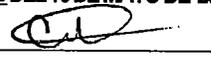
REFERENCIA: Exp. 1100133350072014-0260-00
DEMANDANTE: WALTER JAVIER TORRES VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS - HOY UNIDAD
NACIONAL DE PROTECCION -UNP-.

En atención al informe secretarial que antecede, por la Secretaría del Despacho, con vista al expediente y a costa de la parte demandante expídanse las copias indicadas en escrito visto a folio 274 del expediente, con las certificaciones y/o constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 216 DEL 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA 

pmg



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. **A. E. 1100133350072017-00110-00**
DEMANDANTE: **VENANCIO SOLANO RODRIGUEZ**
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-

El señor VENANCIO SOLANO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de proceso, se libre orden de pago en su favor.

El título base del recaudo ejecutivo lo constituye la copia auténtica de la providencia proferida por este Juzgado el 29 de febrero de 2011, por medio de la cual se condenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-, a reliquidar y pagar al accionante la pensión mensual vitalicia de jubilación de vejez con base en el 75% del salario promedio por éste percibido en el último año de servicios oficial (Enero 01 de 1996-Diciembre 30 de 1996), incluyendo además de los factores tenidos en cuenta en las Resoluciones No. 007230 de julio 11 de 1996 y la No. 019818 de octubre 20 de 1997 (asignación básica, horas extras, bonificación por servicios y prima de antigüedad), los factores salariales correspondientes a **prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios**, también percibidos por el actor en el lapso antes indicado, efectiva a partir de enero primero (01) de 1997, pero con efectos fiscales desde marzo 08 der 2007, por prescripción trienal, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriados desde el primero (01) de marzo de 2012, conforme certificación secretarial que obra a folio 48 del expediente.

Para dar cumplimiento a la anterior sentencia, se expidió la Resolución No. RDP 008831 del 6 de septiembre de 2012, donde se ordenó el pago con efectividad a partir del 8 de marzo 2007.

Conforme a liquidación vista a folios 42 a 43 adverso y el comprobante de pago obrante a folio 46, se tiene que el pago ordenado en la RDP 008831 del 6 de septiembre de 2012, correspondió a **capital**

por la suma de \$22.786.199,20, indexación por valor de \$1.862.509,33, para un total neto de \$24.648.708,00.

Por otra parte, el demandante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas (fl. 50):

- Por la suma de **\$6.195.516,00**, por concepto de INTERESES MORATORIOS derivados de la sentencia judicial proferida por el Despacho, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 1 de marzo de 2012, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2012, mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial.
- Suma que solicita sea indexada desde el 1 de febrero de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Se condene en costas a la parte demandada.

Desde este escenario, con respecto a los conceptos de indexación e intereses, se dispondrá la orden de apremio por los valores allí pretendidos, al evidenciarse que existen diferencias en la liquidación realizada por la ejecutada en las fechas tomadas para calcular tales sumas, por lo que habrá de librarse el mandamiento conforme lo pedido por estos conceptos.

Frente a la solicitud de indexación, la misma se resolverá al momento de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, y como quiera que la demanda y el título ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por los artículos 114 y 422 del Código General del Proceso, (aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en tratándose de pagar sumas determinadas de dinero, provenientes de una relación de trabajo, por ser claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la ejecutante en el monto indicado y siendo competente éste Despacho para conocer del proceso en virtud del numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011,

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **VENANCIO SOLANO RODRIGUEZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$6.195.516,00**, por concepto de INTERESES MORATORIOS derivados de la sentencia judicial proferida por el Despacho, la cual quedo debidamente ejecutoriada el 1 de marzo de 2012, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2012, mes siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial.

2.- Frente a la solicitud de indexación, la misma se resolverá al momento de la liquidación del crédito.

3.- Sobre costas se resolverá en el momento legal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Gerente de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 *Ibidem*.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Dto. 2857 de 12 de diciembre de 1989, y Artículo 171 numeral. 4º. del C.P.A.C.A., se señala la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) m/cte., para los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Ahorros **No. 40070027691-9 del Banco Agrario de Colombia** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 *ibidem*.

En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente, reconózcase personería adjetiva al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y T. P. No. 41.146 C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

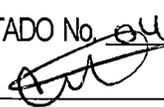
PMG

FABIAN ALEXANDER PINZON CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ESTADO No. ~~046~~ DE MAYO 16 DE 2017. LA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

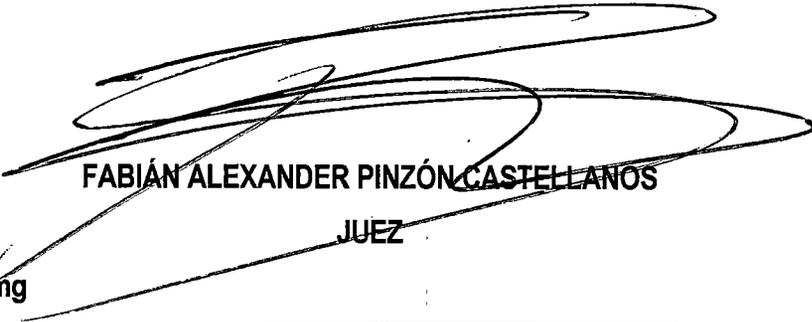
Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. CONCILIACIÓN 1100133350072017-0117-00
DEMANDANTE: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – JUAN CARLOS
YEPES ALZATE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Revisado el expediente en su integridad, observa este Despacho que por error involuntario se remitió la presente conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), toda vez que al corroborar la información con el Acta de Conciliación Extrajudicial con radicado No. 9475 del 6 de abril de 2017 y el oficio No. 12 de la misma fecha, se debió enviar al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su aprobación, en consideración a la cuantía del presente medio de control que corresponde a \$51.919.474,00 como consta a folio 57 del expediente, como quiera que él funcionario que la remitió fue el Procurador 142 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá. Por lo anterior el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal de Cundinamarca.

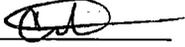
En consecuencia, este Funcionario ordena remitir de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Reparto, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

pmg

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA
ESTADO No. 006 DE MAYO 16 DE 2017.
LA SECRETARIA 



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



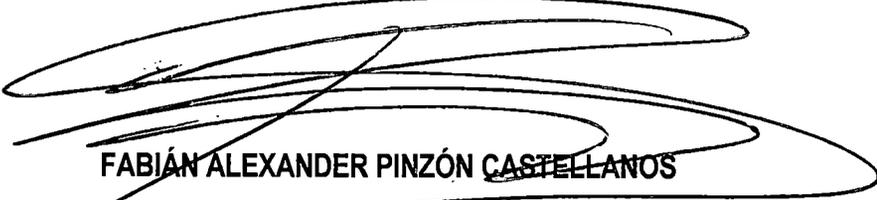
JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Exp. A.T. 1100133350072012-00139-00
DEMANDANTE: AMALIA EMILIA RUIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA.

Respecto al memorial visto a folio 259, allegado por el Representante Legal de la FIDUPREVISORA, se requiere a la **SECRETARIA DE EDUCACION DITRITAL**, a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado el 29 de octubre de 2013 y confirmada por el Tribunal de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, el 23 de abril de 2015, como quiera que la FIDUPREVISORA, traslado esta solicitud a dicha entidad el 22 de marzo de 2017, por ser competentes para expedir el acto administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>16</u> DEL 16 DE MAYO DE 2017. LA SECRETARIA 
--

Pmg



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: Exp. 1100133350072015-0851-00
DEMANDANTE: JULIA SUREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP -

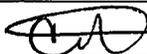
De conformidad con el escrito visto a folio 168, allegado por el apoderado de la parte demandada Doctor ALBERTO PULIDO RODRIGUEZ, córrase traslado al apoderado de la parte demandante por el término de ocho (8) días para que se pronuncie al respeto.

Así mismo, y a fin de dar impulso al proceso se le solicita suministrar los datos de ubicación de la señora GLADYS HERNANDEZ ROA, representante legal de las menores DOLLY CAROLINA y LEYDY MARITZA ANGEL HERNANDEZ, las cuales enuncia en el libelo demandatorio visto a folios 43 a 51, a fin se ser notificadas y vinculadas al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. ____ DEL <u>046</u> 16 DE MAYO DE 2017. LA SECRETARIA 
--





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N.R. 110013335007**2017-00095-00**
DEMANDANTE: **MARTHA LUCIA NIÑO ROJAS**
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

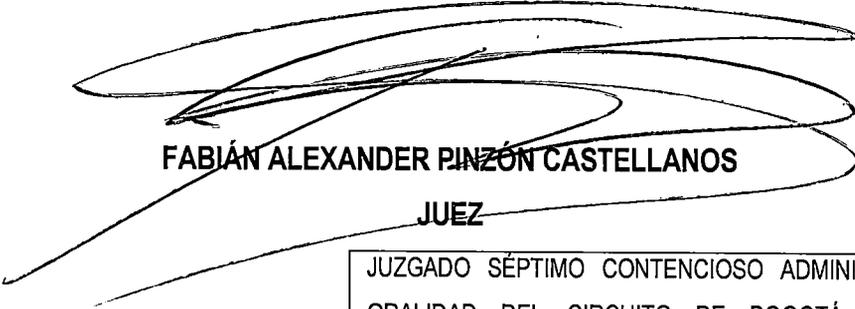
Previo a la admisión de la demanda, por la secretaría del Despacho líbrese oficio requiriendo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que remita a este proceso:

- Certificado donde se indique si la demandante se encuentra actualmente vinculada al servicio del Departamento de Cundinamarca o en caso dado se indique hasta que fecha laboró para esta entidad.

- Certificación donde se indique el lugar donde labora o laboró la señora **MARTHA LUCIA NIÑO ROJAS**.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que de trámite al oficio con destino a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ALEXANDER PINZÓN CASTELLANOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No <u>046</u> DE MAYO 16 DE 2017. LA SECRETARIA 
--





JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 1100133350072017-0135-00
DEMANDANTE: JOSE DANIEL FLOREZ HUERTAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

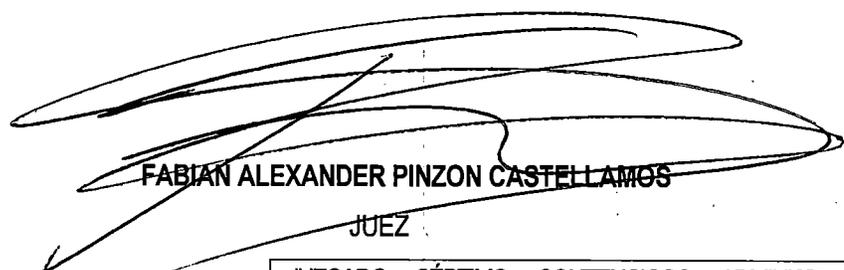
Previo a librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, por secretaría del Despacho remítase el expediente a la Oficina de Apoyo, para que por parte de los contadores se proceda a realizar la correspondiente liquidación conforme a la pretensión primera, segunda, tercera y cuarta del escrito visible a folios 64 y 65 de la demanda con la precisión por parte del despacho que la fecha de ejecutoria de la sentencia corresponde al 2 de julio de 2009, conforme se consignó en constancia expedida por el secretario de este Juzgado a folio 37.

Aclarado lo anterior, para la liquidación de los intereses, se debe tener en cuenta el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "D", esto es el 3 de julio de 2009 (fl.37) y los pagos efectuados por la entidad demandada, conforme lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se informa que la liquidación efectuada de la sentencia por la entidad demandada se encuentra vista a folios 55 a 59 del expediente.

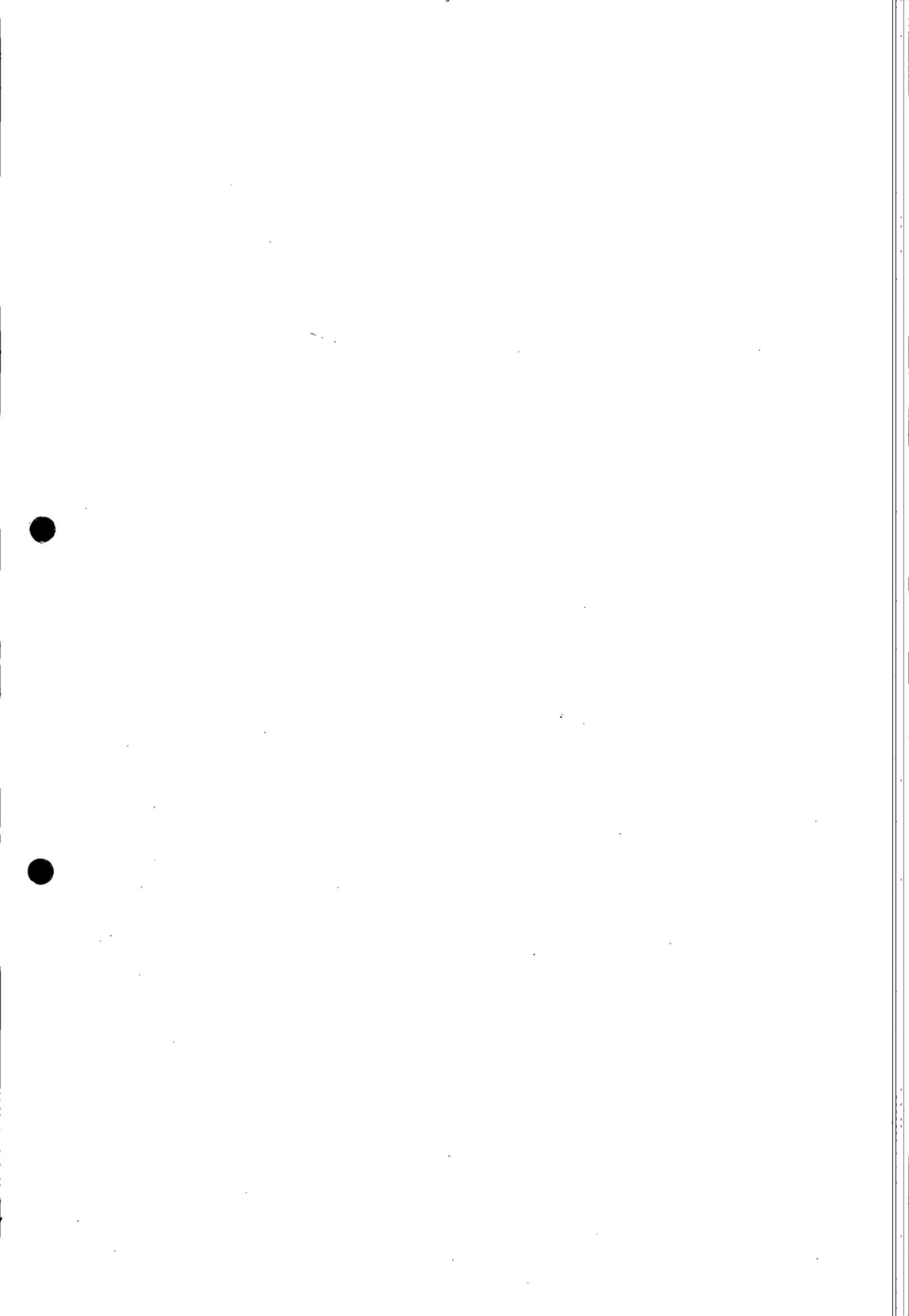
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

pmg


FABIAN ALEXANDER PINZON CASTELLAMOS

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 046 DEL 16 DE MAYO DE 2017 LA SECRETARÍA 



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Exp. N y R 1100133350072017-0113-00
DEMANDANTE: **ELIDA BENILDA TOLOSA FRANCO**
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD- CENTRO ORIENTE E.S.E-
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD LA VICTORIA.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, ORDENASE, que por la secretaria del despacho se libre oficio con destino a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD- CENTRO ORIENTE E.S.E- UNIDAD PRESTADORA DE SALUD LA VICTORIA., a fin de que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación allegue con destino a este proceso, copia auténtica de la respectiva constancia de notificación, comunicación y/o publicación según sea el caso, efectuada a la señora **ELIDA BENILDA TOLOSA FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.765.737 o a su apoderado, del oficio No. **7335** proferido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, lo anterior con el fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

Por el apoderado judicial de la parte demandante tramítese el oficio antes ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FABIAN ALEXANDER PINZON CASTELLANOS

JUEZ

pmg

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 16 DEL 16 DE MAYO DE 2017.
LA SECRETARIA

